

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación del Concejo de Castejón, Ayuntamiento de Corella, para constituir Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.—Página 130.

Otro ídem accediendo a la segregación de los Ayuntamientos de Guardo y Velilla, del partido judicial de Saldaña, y su incorporación al de Cervera de Río Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia.—Páginas 130 y 131.

Otro ídem accediendo a la segregación de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes al Ayuntamiento de Bermeo, y su agregación al de Baquio, ambos de la provincia de Vizcaya.—Página 131.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo en la forma que se indica varias transferencias de crédito al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, importantes en junto la cantidad de pesetas 547.500.—Páginas 131 y 132.

Otro ídem íd. íd. varias transferencias de crédito al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, importantes en junto la cantidad de pesetas 33.541,56.—Página 132.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos a D. Vicente Ferrer Díez de Tejada y Peña, D. Miguel Arroquia y Fernández y D. Nicolás Soler y Barcia, Oficiales mayores del Cuerpo de Telégrafos.—Página 132.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Pedro Poggio y Alvarez, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 132 y 133.

Otro nombrando Delegado regio de Bellas Artes en la provincia de Guadalupe a D. José Sancho Pérez.—Página 133.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden prorrogando por cuarenta días la Comisión nombrada para el estudio de la nueva ley de Pesca del salmón.—Página 133.

Otra destimando instancia de D. Arturo Revoltós Sanromá, Ingeniero Geógrafo y Comandante de Ingenieros militares, en solicitud de que se le conceda el poder continuar en su actual situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos hasta cumplir en Marruecos los tres años de servicio activo necesarios para poder ser declarado apto para el ascenso inmediato en el Ejército.—Página 133.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden autorizando, a partir del día 15 del corriente mes, el funcionamiento del Tribunal para niños de Oviedo.—Página 133.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan al personal que figura en la relación que se inserta las cantidades que se indican, y que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 133 y 134.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Hildesono Bonels Rexach, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 134.

Otra ídem íd. íd. a D. Santiago Iñiguez Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 134.

Otra ídem íd. íd. a D. José Arbolí Romáriz, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 134 y 135.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Orosia Polanco, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 135.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Juan José Blázquez Jiménez, Portero tercero adscrito a la Central de Telégrafos de Madrid.—Página 135.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en cada una de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se proceda, desde luego, a establecer la Jefatura del Distrito minero con jurisdicción propia, e integrado por el personal que se indica.—Página 135.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la calificación definitiva de baratas para las casas 1, 3, 5, 7 y 9, de la Avenida principal de San Andrés de Palomar, de Barcelona.—Página 135.

Otra declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 135 a 137.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eusebio Maya Fernández y D. Antonio Gómez Gila, Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Terrasa.—Página 137.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Enrique Domínguez Fernández, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Alcou.—Páginas 137 y 138.

Otra disponiendo se provea mediante concurso de traslado la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 138.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Alberto Casañal Shakry, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Vigo.—Página 138.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Leandro Garnelo Fernández, Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 138.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—*Conclusión de las Tablas de los valores oficiales que han tenido las mercancías importadas y exportadas en el año próximo pasado.*—Página 139.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—*Rectificaciones a la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados, inserta en la GACETA del 30 de Septiembre próximo pasado.*—Página 153.

Relaciones de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados que se proponen para tomar

parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 22 de Agosto del año actual para proveer las plazas que se indican.—Página 154.

ESTADO.—Contabilidad.—*Anunciando el ingreso en el Manicomio de Santiago de Chile de las enfermas españolas que se mencionan.*—Página 155.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso de impugnación de honorarios promovido por D. Ricardo Toll Masoliver como Delegado de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", Sociedad anónima, contra los devengados por el Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción de una escritura de modificación de los Estatutos de dicha entidad.*—Página 155.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—*Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.*—Página 157.

HACIENDA.—*Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.*—Página 158.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—*Petición de*

doña Josefa Martínez Cerezo de auxilio para la industria de "Fábrica de galones y franjas".—Página 158.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—*Disponiendo que D. Enrique Delgado Machuca, Médico de Sanidad de la Armada, y D. Joaquín de Prada y Fernández Mesones, Médico de la Marina civil, sean incluidos en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA del día 7 de Diciembre del año próximo pasado.*—Página 159.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Celestino Díaz y de Morales, Profesor interino de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de Jerez de la Frontera.*—Página 160.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—*Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.*—Página 160.

ANEXO ÚNICO — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Final del pliego 33 y principio del 34.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos del Concejo de Castejón, del Ayuntamiento de Corella, desean segregarse de éste para constituir un Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.

Fundan su petición en que distan de Corella 11 kilómetros, en que tiene la consideración de Concejo por decreto de la Diputación de 9 de Enero de 1923, formando, por lo tanto, una entidad local independiente que administra el organismo foral llamado "Veintena", contando con un presupuesto distinto al del Ayuntamiento con una cifra anual superior a 20.000 pesetas y en que tiene Médico, Farmacéutico, Escuelas, Matade-

ro, alumbrado y Policía urbana, pagado todo con sus propios y particulares recursos.

El Ayuntamiento de Corella negó la segregación, fundado en que Castejón no cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado informan en sentido favorable a la segregación, fundados en que se ha demostrado que el Concejo de Castejón tiene vida económica propia e independiente; en que ni el nuevo Municipio ni el antiguo carecerán de medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, aceptando aquél la parte que a prorrata le corresponda, en relación con la adjudicación de jurisdicción, de los réditos que pendientes de pago pueda tener Corella y afecten a la totalidad del Municipio tal y como hoy está constituido, acompañando asimismo el plano para la división de jurisdicción.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L R P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO - LEY

Núm. 1.719.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación del Concejo de Castejón del Ayuntamiento de Corella para constituir Municipio independiente, ambos en la provincia de Navarra.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá de base el plano-proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Guardo y Vellilla, pertenecientes al partido judicial de Saldaña, desean pasar al de Cervera del Río Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia

Fundan su petición en la distancia y malos caminos que tienen para concurrir a Saldaña, inconvenientes que desaparecen con la agregación que solicitan. El expediente está formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto municipal, y han sido oídos los Ayuntamientos de los pueblos de las cabezas de partido judicial, así como la Diputación provincial; en cumplimiento de este artículo se pidió informe al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, de acuerdo con el Fiscal y con la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, ha manifestado que del expediente se desprende la conveniencia y hasta la necesidad de la segregación y agregación pretendidas, con lo cual se darán mayores facilidades para la administración de justicia en los pueblos interesados.

La Dirección general de Administración y el Consejo de Estado han informado igualmente en sentido favorable la pretensión de que se trata.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.720.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación de los Ayuntamientos de Guardo y Velilla, del partido judicial de Saldaña y su incorporación al de Cervera del Río Pisuerga, ambos dentro de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La casi totalidad de los vecinos de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes a la Villa de Bermeo, desean segregarse de este Ayuntamiento y agregarse al de Baquio, ambos de la provincia de Vizcaya.

Fundan la petición formulada al efecto en la distancia de 10 kilóme-

tros que separa estos barrios de la Villa de Bermeo y en la colindancia de casas y vida común con Baquio, con el que tienen además comunidad de legislación por regirse desde 1734 por el fuero de Vizcaya.

El Ayuntamiento de Baquio acordó aceptar la agregación, comprometiéndose a la subrogación en su día de la parte correspondiente de los créditos existentes que puedan alcanzarle por la agregación, y el de Bermeo acordó su disconformidad con la segregación, habiendo unido documentos en apoyo de su acuerdo.

La Dirección de Administración y el Consejo de Estado, reconociendo que es innegable el derecho de los vecinos para pedir la segregación y su consiguiente agregación, informan favorablemente esta petición por resultar probada la vida común, la colindancia de casas y estar el expediente formado con arreglo a la legislación vigente, y por haber certificado el Interventor municipal de Bermeo que este Municipio no carecería de medios necesarios para el cumplimiento de sus fines si se accediera a la pretensión de que se trata.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.721.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de las anteiglesias de Zubiaur y San Pelayo, pertenecientes al Ayuntamiento de Bermeo, y su agregación al de Baquio, ambos de la provincia de Vizcaya.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.722.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos importantes, en junto, 547.500 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección 1.ª, "Presidencia del Consejo de Ministros": 2.500 pesetas, dentro del capítulo 5.º, artículo único, "Para la organización de los servicios de Aeronáutica, industria del motor, etc." de la dotación de "Diets de inspección", a un nuevo concepto que se figurará con la expresión "Gratificación de 5.000 pesetas anuales al Delegado de Gobierno e Interventor del Estado cerca del Consejo de Administración de la Compañía transeúrea "Colón", Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia": 115.000 pesetas dentro del capítulo 8.º, artículo único, "Material de Prisiones", en la siguiente forma: 110.000 pesetas del concepto "Suministro de víveres y agua potable" y 5.000 del de "Higiene y aseo", distribuyéndolas como sigue: 100.000 pesetas al concepto "Utensilios, mobiliario y calefacción", 10.000 pesetas al de "Transportes y socorros de marcha" y 5.000 pesetas al de "Enfermerías"; Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación: pesetas 100.000 con la siguiente distribución: 80.000 pesetas del capítulo 10, "Vigilancia y seguridad.—Personal", artículo 2.º, "Cuerpo de Vigilancia", concepto "358 Vigilantes de segunda, con la gratificación de 1.500 pesetas", al capítulo 4.º, "Administración central.—Material", artículo 4.º, "Dirección general de Seguridad", concepto "Parque móvil.—Para adquisición de gasolinas, grasas, gomas, etc.", y 20.000 pesetas de los mismos capítulo 10, artículo 2.º, concepto "300 alumnos de la Escuela de Policía (convocatoria autorizada por Real orden de 15 de Agosto de 1926), etc.", al capítulo 1.º, "Administración central.—Personal", artículo 4.º, "Dirección general de Seguridad", concepto "Gas"

los de servicios.—Para toda clase de gastos extraordinarios que se originen en los servicios de investigación del personal de la Dirección general y Cuerpo de Vigilancia"; Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento": 330.000 pesetas del capítulo 21, "Puerlos, faros y balizas", artículo 1.º, "Puertos", concepto 5.º, "Para subvencionar las obras de desecación y saneamiento, etc.", a los siguientes: 174.000 pesetas al capítulo 14, "Obras y servicios hidráulicos", artículo 4.º, "Sondeos y cimentaciones", concepto 1.º, "Jornales, materiales y demás efectos y gastos en talleres y adquisición de sendas, etc." y 156.000 pesetas al capítulo 22 "Obras y servicios hidráulicos", artículo 5.º, "Sondeos y cimentaciones", concepto único, "Jornales, materiales, maquinaria de taller, incluso su instalación, etc."

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.723.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes en junto 33.541,56 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 11.472,18 pesetas de la Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", capítulo 8.º, artículo único, "Prisiones. Material", concepto 4.º, "Higiene y aseo.—Para la compra de material y útiles destinados a la limpieza y desinfección de las prisiones, etc."; 14.000 pesetas de los propios Sección, capítulo y artículo, concepto 11, "Instrucción y Trabajo.—Para la instalación y sostenimiento de las Escuelas, etc.", y 8.069,38 pesetas de la Sección 15, "Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales", capítulo 3.º, "Ministerio de Gracia y Justicia", artículo 1.º, "Tribunal Supremo.—Excedentes forzosos", destinándose el total de las precitadas cantidades a incrementar los siguientes créditos de la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia": 12.833,28 pesetas al capítulo 3.º, "Personal", artículo 1.º "Tribunal Supremo", para

haber, desde 15 de Septiembre a fin del año actual, de dos Magistrados a 20.750 pesetas anuales y un Auxiliar de primera clase de la Secretaría de Fiscalía con 2.500 pesetas; 8.750 pesetas al mismo capítulo 3.º, artículo 6.º, "Ministerio fiscal", para dotar durante el mismo período dos Abogados fiscales del Tribunal Supremo a 15.000 pesetas anuales, y 11.958,28 pesetas al capítulo 4.º, "Material", artículo 2.º, "Tribunal Supremo", para atenciones de material, en el mismo tiempo, de las seis Secretarías de Sala de lo Contencioso-administrativo a 6.500 pesetas anuales y de cuatro Oficiales de la misma Sala a 500 pesetas.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.724.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Vicente Ferrer Díez de Tejada y Peña, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922,

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.725.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Miguel Arroquia y Fernández, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo

establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.726.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Nicolás Soler y Barcia, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 1.727.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 1.º y 3.º, y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado a don Pedro Poggio y Alvarez, Jefe de primer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a su instancia, por imposibilidad física suficientemente justificada

y con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.723.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Sancho Pérez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.296.

Excmo. Sr.: Habiéndose suspendido las reuniones que celebraba la Comisión nombrada por Real orden de 2 de Marzo último para el estudio de la nueva ley de Pesca del salmón, por haber sido designado su Presidente, en Real orden de 2 de Agosto, para asistir a la tercera Asamblea general de la Unión Internacional Geodésica y Geofísica, celebrada en Praga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue dicha Comisión del salmón por los cuarenta días que se interrumpen, a fin de poder completar la labor que le está encomendada en la Real orden de 12 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina.

Núm. 1.297.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero geógrafo primero y Comandante de Ingenieros militares D. Arturo Revoltós Sanromá, con destino en la actualidad

en el cuadro eventual de Ceuta, en solicitud de que se le conceda el poder continuar en su actual situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos hasta cumplir en Marruecos los tres años de servicio activo necesario para poder ser declarado apto para el ascenso inmediato en el Ejército:

Considerando que la Real orden de esta Presidencia de 26 de Marzo del corriente año determina que cuando los Ingenieros geógrafos de ese Instituto Geográfico y Catastral que siendo militares estén cercanos a cumplir los dos años de obligatoria permanencia en los Cuerpos del Ejército de Africa, sean por la Dirección de dicho Instituto consultados, por conducto del Ministerio de la Guerra, si al terminar dichos dos años desean o no volver al servicio del Cuerpo de Geógrafos, efectuándolo así en el primer supuesto y pasando en el segundo de la actual situación de excedentes a supernumerarios; y

Resultando que la citada Real orden se dictó precisamente para evitar el que en la plantilla de ese Instituto haya plazas que consumiendo número no prestan servicio, dificultando los trabajos de ese Centro y porque una vez terminado el plazo de residencia reglamentaria en Africa no procede hacer al solicitante de diferente condición que todos los demás que para cumplir en sus otras carreras el tiempo de servicio necesario para ser declarados aptos para el ascenso han de pasar a la situación de supernumerarios y no a la de excedencia forzosa, reservándoseles las vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la mencionada instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 951.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y de conformidad con lo prescrito en la ley de Tribunales para niños, en relación con el artículo 21 del Reglamento sobre aplicación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el funcionamiento del Tribunal para niños de Oviedo, a partir del día 15 del mes corriente, como en la propuesta de ese Consejo se interesa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Ignacio Lozano Ortega	Caja de Recluta de Alózar de San Juan	2 Junio 1926	95	Ciudad Real	187,50	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 83).
Idem	León Angel Liébana Villar	Caja de Recluta de Sevilla	2 Enero 1924	22	Sevilla	400,90	Idem.
Idem	José Navarro Viatola	Caja de Recluta de Valencia, número 59	31 Julio 1926	1.263-A	Valencia	1.750,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	Luis Andrés Domingo	Caja de Recluta de Valencia, número 37	14 Septiembre 1926	699-B	Idem	231,25	Idem.
Soldado	Juan Clos Castellón	Regimiento de Infantería de San Quintín, número 47	30 Marzo 1926	1.025	Gerona	362,50	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	José Remiro Larrabeiti	Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 53	21 Agosto 1926	601	Bilbao	50,50	Idem.
Idem	Miguel Batiste Ribes	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29	10 Septiembre 1923	1.938	Barcelona	500,00	Como comprendido en el artículo 415 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 1912.
Recluta	Luis Fernández Menéndez	Caja de Recluta de Pravia	6 Septiembre 1926	166	Oviedo	250,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 89).
Idem	El mismo	Idem	16 Octubre 1926	387	Idem	250,00	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Idefonso Bonells Rexach, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Alicante, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Iniguez Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Huelva, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 528.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Arbolí Romariz, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa

tativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 529.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Orosia Polanco, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Orense, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo, a partir del día 30 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.193.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Juan José Blázquez Jiménez, adscrito a la Central de Telégrafos de Madrid; debiendo contarse desde el día 27 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 23), por el que se divide en dos provincias el territorio nacional que constituye el Archipiélago canario, con sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y se crea el Gobierno civil de esta última provincia, así como la Jefatura de Minas:

Resultando que anteriormente las islas Canarias estaban, a los efectos del Servicio de Minas, adscritas al Distrito minero de Sevilla, habiendo un Ingeniero del mismo destacado en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que al segregarse de dicho Distrito minero la provincia de Las Palmas y crear en ella una Jefatura de Minas se hace necesario, dada la paridad de aquélla con la de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto a los servicios del ramo se refiere, establecer también en esta provincia una Jefatura de Minas independiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en cada una de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas se proceda desde luego a establecer la Jefatura del Distrito minero con jurisdicción propia, y cuyo personal estará en ambas integrado por un Ingeniero del Cuerpo de Minas de la categoría de Jefe o subalterno, un Auxiliar facultativo, un Delineante y un Portero, debiendo efectuarse en las plantillas de los demás servicios de Minas dependientes de este Ministerio las variaciones que sean necesarias para que la creación de ambas Jefaturas no suponga aumento alguno de personal ni en el Cuerpo de Ingenieros ni en los de Subalternos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 876.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por "Fomento de la Propiedad" S. A., de Madrid, sobre calificación definitiva de baratas para las casas números 1, 3, 5, 7 y 9 de la Avenida principal de San Andrés de Palomar, de Barcelona, calificadas condicionalmente de baratas por Real orden de 27 de Mayo de 1914:

Considerando que dichas casas reúnen las condiciones exigidas por el Reglamento de 14 de Mayo de 1914 y han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 877.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Jorge Espada Fraile. Aranjuez (Madrid), Patio de Oficios.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicéforo Franjanillo Martínez, Matilla de Anzón (Zamora), calle Marqués.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gaspar Hernández Díaz. Carmena (Toledo), Alonso Vélez, 27.—Número de hijos, 11. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Benito Garagaschevarría Ochoanlesana. Ondárroa (Vizcaya), Rivera, 28. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Jiménez Górgoles. Hellín (Albacete), Peña de Agra.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Matilano García Álvarez. El Cerro (Salamanca), Mataura, 48.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Bautista Gordón Gutiérrez. Rañines (Santander), Balmuque, sin número.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Galiana Esquerdo. Carabanchel Alto (Madrid), Casa de Salud del Doctor Esquerdo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Tabales Reyes. Llerena (Badajoz), Andrés Cabezas, 26.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Amadeo Valdivieso García, Renedo de Esgueva (Valladolid), Barrionuevo, 13.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Zurdo Fernández. Moleja de Matacabras (Ávila), calle de San Juan.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Domínguez Ramírez, Navarredonda (Madrid), Fuente, 20. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Budías Rabasco, Rute (Córdoba), Pérez Galdós, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Balmonde Gusano, Pamariz del Campo (Valladolid), Carnicería, número 6.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel González Ramos, Tamariz del Campo (Valladolid), Lavapiés, 4.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cases Valentí, Benifojar (Alicante), San Jaime.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Campos Muriedas, Vifiaescusa (Santander), pueblo de Obregón.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Hernández Barrón, Madrid, Barrilero, 10.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martín Herráez, Narrillos del Rebollar (Ávila), calle Barrio, número 15.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Núñez Taibo. Grandal (Coruña), Espiñeira.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Villa Jiménez. Benifojar (Alicante), Corazón de Jesús.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Segismundo Abad Gómez. Madrid, Grandeza de España, 16.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo Álvarez Furrero. Madrid, Palma, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Carretero Marqués. Ciudadela (Murcia), Finca San Agustín. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Gil Ortega. Vallecas (Madrid), Ramón Calagui, 39.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Conrado Leira Rodríguez. Madrid, San Ildefonso, 14.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nemesio Prente Herrero, Bogafó (Salamanca), Regato, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Sánchez. Sobrescopio (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Vidania Sepúlveda. Madrid, San Antonio, 37.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Álvarez Iglesias. Laviana (Oviedo), Canzana.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Paz Arcos Romero, Infantes (Ciudad Real), Francisco de Bustos, número 48.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Adán Damián, Torrejón de Ardoz (Madrid), Cura, 8.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Álvarez Hernández, Gijón, San Andrés de los Tacones.—Número de hijos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Cecilio Almaraz Baile. San Martín de Trevejo (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alvaro Álvarez Canal, Burón (León), C. Retuerto.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Balbino Martínez Villaverde, Bilbao, Carretera de Basurto, 5.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Bermejo, Logroño, Villa Patro.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Pérez Benítez, Acebuchal (Badajoz), Macías, 53.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Béjar Sevilla, Bullas (Murcia), Santiago, 7.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Bautista Jiménez, Gajatez (Salamanca), Regato, 18. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Bañales Bañales, Echavarri (Vizcaya), barrio Amézola, 9.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Claudio Baldizán Salas, Peñacastillo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Batis Uriarte, Lemona

(Vizcaya), De la Flecha.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Castañón García, Moreda de Aller (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Castro Moral, Mengíbar (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Cantero Maestro, Revilla Vallejera (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Canales Fernández, Priego (Cuenca), San Rafael.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Bonilla Gareña, Bilbao, Cruz, 25.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Eguidazu Maortúa, Elorrio (Vizcaya), Ganondo, 1.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Esteban Ronco, Toledo, Lavaderos Rojas, 1.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Echeveste y Echeveste, San Sebastián, Ciudad Jardín.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Hermenegildo Gutiérrez Castillo, Belvis de la Jara (Toledo), calle Bailén.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Gómez García, Medina Sidonia (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Gallart Merino, Riola (Valencia), calle la Barca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cayetano González Ronda, Gijón (Oviedo), calle del Fresno.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bruno Gallago Ortui, Anies (Bascos), calle de Penea.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

den los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bautista Canet Prat, Alciria (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Muñoz y Díaz, Ciudad Real, Granja Agrícola.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Roberto Zafra Marín, Vianos (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Baya Coca, Fuente Vaqueras (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Torres Suárez, Sevilla, Rodrigo de Triana, 65.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Millán Pascual, Alcañiz (Teruel), Eras de la Cosa.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Justo Martínez Alonso, Ona (Burgos), Pan, núm 5.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Muñoz Sierra, Tecla (Murcia), La Cruz de Piedra, número 44.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 373.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eusebio Mayo Fernández, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, solicitando se le conceda un mes de licencia para poder atender a la curación de la enfermedad que en la actualidad padece:

Considerando que este extremo se justifica en debida forma, mediante la certificación médica que ha acompañado a su escrito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eusebio Mayo Fernández, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 379.

Vista la instancia en que D. Antonio Gómez Gila, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, solicita se le conceda una licencia por enfermo:

Considerando que en la certificación expedida por el Médico forense de Santander, D. Francisco S. Ruano, se acredita la enfermedad que alega el Sr. Gómez Gila,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Profesor auxiliar un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden complementaria del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 380.

Vista la instancia suscrita por D. Enrique Domínguez Fernández, Profesor numerario del grupo de "Matemáticas" de la Escuela Industrial de Alcoy, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedencia voluntaria:

Considerando que el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 faculta al personal docente para solicitar y obtener el pase a la mencionada situación, sin que sea necesario justificarlo:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Profesor el pase a la mencionada situación, sin que sea necesario justificarlo.

ber a lo solicitado por el Sr. Domínguez Fernández, y, en su virtud, declararlo en situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, figurando, no obstante, sin número en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, según determinan los artículos 3.º y 4.º de la precitada ley de 27 de Julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza la plaza de Profesor numerario del grupo 11, Cátedra de Economía y Legislación industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea provista mediante concurso de traslado, de conformidad con lo que determina el apartado A) del artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, publicándose en la GACETA DE MADRID a los

efectos oportunos, el correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alberto Casañal Shakery, Profesor numerario de Construcción de la Escuela Industrial de Vigo, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo, con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que a su escrito ha acompañado el solicitante la certificación médica, que acredita se halla delicado de salud y no poderse dedicar a sus ocupaciones habituales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Alberto Casañal Shakery un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, de conformidad con lo que previene en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y certificado médico que eleva a este Ministerio el Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en Madrid, D. Leandro Garnelo Fernández, solicitando se le conceda un mes de primera prórroga a la licencia por enfermedad que tiene concedida; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Sr. Garnelo el mes de prórroga solicitado con medio sueldo, la cual comenzará a contarse a partir del día 1.º del mes actual y con residencia en Verín (Orense).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

VALORES ARANCELARIOS DE LAS MERCANCIAS EN EL AÑO 1926

IMPORTACION

(Continuación de la GACETA núm. 277.)

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	Valor oficial. — Pesetas oro.
CLASE SEPTIMA					
Papel y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.021	Pasta de madera mecánica.....	100 kilogramos....	29	25	29
1.022	— química (celulosa).....	Idem	34	33	33
1.023	Recortes de papel, de cartón y de cordelería, papeles viejos y materias fibrosas, en trozos.....	Idem	23	16	29
1.024	Trapos viejos de fibras vegetales para fabricar papel.	Idem	29	28	29
GRUPO SEGUNDO.—Papel en rama.					
1.025	Papel continuo para escribir e imprimir y en envolturas, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, hasta 20 gramos inclusive de peso por metro cuadrado.....	100 kilogramos....	361	283	263
1.026	— del color natural de la pasta, sin blanquear ni satinar, de peso inferior a 20 gramos metro cuadrado, o sean los papeles destinados a envolver frutas.....	Idem	156	233	102
1.027	— de 21 gramos en adelante, conteniendo más del 40 por 100 de pasta mecánica de madera.....	Idem	103	96	214
1.028	— conteniendo más de 10 por 100 de pasta mecánica de madera y menos de 40 por 100.....	Idem	162	146	162
1.029	— conteniendo menos de 10 por 100 de pasta mecánica de madera y sin pasta mecánica de madera.....	Idem	226	176	226
1.030	Papel de cualquier peso o color, con marcas o filigranas transparentes hechas al agua.....	Idem	267	207	267
1.031	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente	Idem	197	217	197
GRUPO TERCERO.—Papel manipulado.					
1.032	Papel blanco o de color, recortado, de cualquier peso.	100 kilogramos....	226	236	263
1.033	— encolado a la gelatina, o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y encolados después de la fabricación.....	Idem	243	215	150
1.034	— producidos con aparatos Diana y análogos, cuya pasta contenga fibras especiales o coloración de fantasía	Idem	349	243	243
1.035	— apergaminado	Idem	198	170	193
1.036	— parafinado	Idem	223	200	223
1.037	— con filigrana en seco, a presión o imitando puntillas o encajes.....	Kilogramo	4,50	4	4,50
1.038	— simplemente alquitranado.....	100 kilogramos....	224	204	224
1.039	— alquitranado y reforzado interior o exteriormente con tejidos claros de algodón, yute o textiles semejantes	Idem	230	230	230
1.040	— sin alquitranar, forrados de tejidos de cualquier clase	Idem	395	355	395
1.041	— pergamino, o sea papel preparado con celulosa sometida a la acción del ácido sulfúrico y lavado después con productos básicos, papel cristal y vitrón... ..	Idem	257	249	257
1.042	— de lija	Idem	157	163	150
1.043	— de esmeril	Idem	169	181	169
1.044	— recubierto por una o sus dos caras con una capa de materia mineral, mate o abrillantado.....	Idem	333	243	333

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.045	Papel recubierto de hojuela de madera.....	100 kilogramos.....	217	217	217
1.046	— recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos.....	Idem	858	528	858
1.047	— al ferropusiató y al galato de hierro.....	Kilogramo	4	4	4
1.048	— al carbón y demás papeles simpáticos o afines para copiar	Idem	16	11	16
1.049	— y cartón albuminados o recubiertos de un baño cualquiera, para usos fotográficos, sensibilizados... — sin sensibilizar	Idem	10	10	10
1.050	— en rollos para decorar habitaciones, estampados sobre fondo natural.....	Idem	1,70	1,90	1,70
1.051	— — estampados sobre fondo mate o lustroso.....	100 kilogramos.....	231	208	231
1.052	— — estampados con oro, plata, lana, cristal y ma- terias análogas	Idem	322	249	322
1.053	— picado, recortado en flores, rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas.....	Idem	624	588	624
1.054	— hilado	Kilogramo	6	6	5,50
1.055	— tejido en pieza.....	Idem	2,35	5,45	2,35
1.056	— en sacos	Idem	3,20	5	3
1.057	— otras manufacturas a base de papel hilado o tejido, no tarifado en otras partidas.....	Idem	2	4	2
1.058	— de fumar, en tubos o recortados en hojas para libritos	100 kilogramos.....	536	524	536
1.059	— — en libritos.....	Kilogramo	8	9	3,25
1.060	— de música	Idem	8	9	3,75
1.061	— recortado en tiras de ancho inferior a 18 mili- metros	100 kilogramos.....	215	215	267
1.062	— — en rollos de 18 a 300 milímetros de ancho....	Kilogramo	3,25	4	3,25
1.063	— en sacos y bolsas, con o sin inscripciones.....	Idem	2,25	3	2,25
1.064	Cartulina sin labrar ni estucar, de dimensión igual o superior a 50 por 65 centímetros.....	100 kilogramos.....	634	527	634
1.065	— — de menores dimensiones y la de papel de hilo, hecho a mano.....	Idem	147	150	147
1.066	— — estucada, gofrada o sin gofrar.....	Idem	281	227	198
1.067	— — moldeada en cualquier clase de objetos.....	Idem	192	208	192
1.068	— —	Idem	308	308	308
GRUPO CUARTO.—Artículos de papelería.					
1.069	Sobres sin timbrar, en cajas o paquetes de más de 200 unidades	100 kilogramos.....	322	295	322
1.070	— timbrados, y los no timbrados, cuando se impor- ten en cajas de menos de 200 unidades.....	Idem	663	472	663
1.071	Estuches y cajas de papel de cartas, con o sin so- bres, rayados o sin rayar, preparados para la ven- ta al por menor, con cubiertas impresas o sin im- primir, sin timbrar.....	Idem	386	386	268
1.072	— timbrado	Idem	491	475	491
1.073	Los libros de comercio, copiadores de cartas, regis- tros, cuadernos, talonarios, álbumes para fotogra- fías, sellos de Correos y otros análogos, en blanco, rayados o estampados, y el papel rayado con lápiz o tinta (cuadrículado).....	Idem	593	564	593
GRUPO QUINTO.—Productos de las artes gráficas sobre papel y cartón.					
1.074	Etiquetas sueltas, recortadas o impresas en hojas grandes sin recortar, impresos comerciales, factu- ras y cheques obtenidos por procedimientos tipo- gráficos o litográficos, en un solo color.....	100 kilogramos.....	672	643	364
1.075	— — en varios colores.....	Idem	958	924	958
1.076	— obtenidos por procedimientos heliográficos u otros diferentes de la tipografía o litografía, o con ins- cripciones de papeles metálicos.....	Idem	480	480	480
1.077	Tarjetas postales y fotografías.....	Kilogramo	12	24	10
1.078	Cuadros o estampas encuadernados o en hojas su- eltas de papel, cartulina o cartón, o de papel pega- do sobre cartón, impresos por procedimientos tipo- gráficos o litográficos, en un solo color.....	Idem	7	7	7
1.079	— — en varios colores.....	Idem	11	12	13
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía y tipografía, o con ins- cripciones de papel metálico.....	Idem	10	10	10
1.081	Mapas de todas clases.....	Idem	15	10	8
1.082	Música grabada o impresa por cualquier procedi- miento	Idem	7	7	7

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
1.083	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadernados, en lenguas hispánicas, procedentes y editados en las naciones de habla española	100 kilogramos....	298	351	341
1.084	— — procedentes y editados en otros países.....	Idem	601	546	601
1.085	— en lenguas extranjeras.....	Idem	254	398	340
1.086	— litúrgicos en latín.....	Idem	460	460	460
1.087	Manufacturas de papel no expresadas.....	Idem	455	455	336
GRUPO SEXTO.—Cartones y sus aplicaciones.					
1.088	Cartones sin labrar ni recubrir, en hojas de tamaño igual o superior a 70 por 100 centímetros.....	100 kilogramos....	106	102	124
1.089	— en tamaños menores.....	Idem	185	131	185
1.090	— estampados a un solo golpe de prensa.....	Idem	238	230	233
1.091	— recubiertos por una a dos caras de hojas de papel, en tamaño igual o superior a 70 por 100 centímetros	Idem	175	185	175
1.092	— — en tamaño inferior.....	Idem	162	137	162
1.093	— propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias semejantes	Idem	79	81	79
1.094	— reforzados, endurecidos, impermeabilizados por impregnación o por capas de productos resinosos, colas o barnices.....	Idem	298	254	298
1.095	— ilustrados o bruñidos (cartón de pañeros).....	Idem	173	145	173
1.096	— estucados con materia mineral o recubiertos de hojas metálicas o de madera.....	Idem	453	283	453
1.097	— recortados o hendidos, preparados para plegarse en forma de cajas, con grapas o sin ellas.....	Idem	208	153	208
1.098	Cajas de cartón forradas de papel ordinario o fino, o sin forrar y sin filete dorado.....	Idem	130	274	421
1.099	— forradas, con filete dorado, recubiertas de papel, impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase.	Idem	319	367	319
1.100	— forradas o con parte de tejidos de todas clases.....	Idem	700	613	700
1.101	Manufacturas de cartón y de cartón piedra no expresadas	Idem	786	673	402
CLASE OCTAVA .					
Algodón y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.102	Algodón en rama, sin teñir, con o sin pepita, y los desperdicios de algodón.....	100 kilogramos....	277	269	248
1.103	— teñido, esterilizado, hidrófilo, fenicado y otros semejantes, en rama o prensados, y la guata en iguales condiciones	Kilogramo	7	6	7
GRUPO SEGUNDO.—Hilados.					
1.104	Algodón, hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive (numeración inglesa).	Kilogramo	3,40	4,40	15
1.105	Algodón del número 16 al 35.....	Idem	11	9	13
1.106	— del número 36 al 50.....	Idem	18	12	7-60
1.107	— del número 51 al 75.....	Idem	19	14	32
1.108	— del número 76 al 100.....	Idem	20	17	37
1.109	— del número 101 al 125.....	Idem	25	20	16
1.110	— del número 126 en adelante.....	Idem	28	24	20
1.111	Cordelería de algodón.....	Idem	6	7	8
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
1.112	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive....	Kilogramo	12	11	16
1.113	— — de 21 a 30 idem id.....	Idem	13	16	10-50
1.114	— — de 31 en adelante.....	Idem	15	15	11
1.115	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos de más de 90 a 230 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	14	14	14
1.116	— — de 21 a 30 idem id.....	Idem	19	13	13
1.117	— — de 31 a 40 idem id.....	Idem	24	22	24
1.118	— — de 41 idem en adelante.....	Idem	25	23	25

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.119	Tejidos de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Kilogramo	17	15	17
1.120	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	19	18	19
1.121	— de 31 a 40 idem id.....	Idem	20	20	23
1.122	— de 41 idem en adelante.....	Idem	26	23	26
1.123	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	18	17	18
1.124	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	19	31	19
1.125	— de 31 a 40 idem id.....	Idem	21	23	21
1.126	— de 41 idem en adelante.....	Idem	28	27	28
1.127	Tejidos de algodón llanos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	14	13	14
1.128	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	19	16	19
1.129	— de 31 idem en adelante.....	Idem	20	18	20
1.130	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	15	14	15
1.131	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	22	20	22
1.132	— de 31 a 40 idem id.....	Idem	28	23	28
1.133	— de 41 idem en adelante.....	Idem	29	25	29
1.134	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	16	15	16
1.135	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	21	20	21
1.136	— de 31 a 40 idem id.....	Idem	24	23	24
1.137	— de 41 idem en adelante.....	Idem	28	26	28
1.138	Tejidos de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	19	19	19
1.139	— de 21 a 30 idem id.....	Idem	21	21	21
1.140	— de 31 a 40 idem id.....	Idem	22	22	22
1.141	— de 41 idem en adelante.....	Idem	25	25	25
1.142	Tejidos de algodón labrados al telar, de más de 230 gramos por metro cuadrado.....	Idem	21	19	21
1.143	— de más de 180 idem hasta 230 idem inclusive.....	Idem	17	18	17
1.144	— de más de 130 idem hasta 180 idem inclusive.....	Idem	11	16	11
1.145	— de más de 100 idem hasta 130 idem inclusive.....	Idem	12	17	12
1.146	— hasta 100 gramos inclusive.....	Idem	15	19	15
1.147	Tejidos de algodón acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.....	Idem	13	22	13
1.148	Mantas de algodón.....	Idem	6	6	4
1.149	Toallas turcas y demás tejidos similares.....	Idem	11	12	12
1.150	Panas y veludillos de algodón de más de 350 gramos por metro cuadrado.....	Idem	25	22	11
1.151	— hasta 350 gramos inclusive.....	Idem	30	26	12
1.152	Alfombras de algodón.....	Idem	8	8	9
1.153	Tules de algodón en piezas: lisos.....	Idem	43	38	43
1.154	— bordados.....	Idem	26	26	29
1.155	Encajes y puntillas de algodón fabricados con tejido de crochet o bobinet.....	Idem	72	38	80
1.156	— de las demás clases y los tules labrados.....	Idem	57	49	42
1.157	Tiras bordadas.....	Idem	23	23	19
1.158	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centímetros de ancho.....	Idem	21	26	48
1.159	Galones de algodón con parte de metal.....	Idem	25	25	25
1.160	Tejidos de punto y malla de algodón en pieza de 250 gramos o más por metro cuadrado.....	Idem	24	26	40
1.161	— de menos de 250 gramos.....	Idem	49	51	49
1.162	Tejidos de punto y malla de algodón en camisetas, pantalones, cubrecorsés o corpiños y otras prendas de uso interior de más de 5 kilogramos de peso, por docena de piezas.....	Idem	32	33	17
1.163	— de más de 2,500 kilogramos hasta 5 inclusive de peso por docena.....	Idem	43	44	48
1.164	— de 2,500 kilogramos o menos de peso por docena.....	Idem	74	78	74
1.165	Tejidos de punto de algodón en medias o en calcetines de peso superior a 1.000 gramos o a 600, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	45	46	31
1.166	Tejidos en medias o en calcetines que pesen más de 550 gramos hasta 1.000 inclusive, o más de 400 idem hasta 600 idem inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	60	59	31
1.167	Tejidos en medias o calcetines que pesen hasta 550 gramos inclusive, o hasta 400 gramos inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	77	76	77
1.168	Guantes y mitones de tejido de punto de algodón de 250 gramos o más de peso por docena de pares.....	Idem	66	58	66

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
1.169	Guantes de menos de 250 gramos de peso por docena de pares.....	Kilogramo	86	73	96
1.170	Toquillas, gorras y demás artículos de punto y malla de algodón, no especificados en otras partidas.....	Idem	51	50	51
1.171	Manguitos para lámparas.....	Idem	14	17	14
1.172	Tejidos dobles prensados, de algodón, lino o lana, en colados entre sí por cementos, goma o caucho, con o sin capa de goma en la superficie, cortados en tiras o sin cortar, destinados a la fabricación de cardas y siempre que se acredite este extremo.....	Idem	11	12	11
1.173	Tejidos preparados para planos y para calcar y los tejidos preparados para encuadernaciones.....	Idem	15	13	7
1.174	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem	6	6	5
1.175	Redes de algodón para caza y pesca y las hamacas...	Idem	44	27	12
1.176	Tejidos de algodón encerados o enarenados, embreados o betunados, no expresados en otras partidas, sin confeccionar	Idem	7	7	6
1.177	— cosidos o confeccionados.....	Idem	9	9	9
1.178	Correas de algodón para transmisiones, elevadoras, transportadores y aplicaciones análogas.....	Idem	9	9	9
CLASE NOVENA					
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>					
1.179	Cáñamo en rama.....	100 kilogramos....	97	105	299
1.180	— rastrillado	Idem	138	146	332
1.181	Lino y ramio en rama.....	Idem	204	206	204
1.182	Lino rastrillado.....	Idem	208	216	208
1.183	Estopas de lino, ramio y cáñamo, incluso las alquitranadas	Idem	72	81	115
1.184	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama...	Idem	141	106	124
GRUPO SEGUNDO.— <i>Hilados.</i>					
1.185	Hilaza de cáñamo, lino o ramio hasta el número 20 inclusive	100 kilogramos....	713	643	442
1.186	— del número 21 al 50 idem.....	Idem	1.070	1.055	1.076
1.187	— del número 51 en adelante.....	Idem	1.643	1.644	1.648
1.188	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas hasta el número 10 inclusive.....	Idem	187	165	186
1.188 bis	Hilo sisal para gavillar, torcido a un solo cabo, y cuyo peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros.....	Idem	212	257	212
1.189	— del número 11 al 20 idem.....	Idem	240	254	240
1.190	— del número 21 en adelante.....	Idem	274	302	274
1.191	Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algodón), crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso los 10 metros.....	Kilogramo	22	21	22
1.192	Bramante, cordelería y jarcia de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas de este Arancel, desde 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros	100 kilogramos....	537	460	230
1.193	— de más de 50 gramos.....	Idem	336	336	273
GRUPO TERCERO.— <i>Tejidos y pasamanería.</i>					
1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, llanos o cruzados, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo	18	18	18
1.195	— — de 11 a 20 idem.....	Idem	34	27	34
1.196	— — de 21 idem en adelante.....	Idem	60	44	60
1.197	— labrados hasta 20 hilos inclusive.....	Idem	64	41	64
1.198	— de 21 idem en adelante.....	Idem	65	55	65
1.199	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem	18	21	18
1.200	Encajes de cáñamo, lino o ramio, ídem íd. íd.....	Idem	115	103	115
1.201	Tejidos llanos y cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 hilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado.....	Idem	2,20	2,40	2,50

Número de la partida del Arancel.	N O M E N C L A T U R A	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.202	Tejidos de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la trama o la urdimbre de algodón, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo	4	5	3
1.203	— de yute de 11 a 20 idem.....	Idem	5,50	5	5
1.204	— — de 21 idem en adelante.....	Idem	7	7	7
1.205	Los expresados tejidos labrados, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas.....	Idem	11,50	11	14
1.206	Los expresados tejidos para otros usos.....	Idem	9	7	9
1.206 bis	Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino o ramio...	Idem	65	65	65
1.207	Alfombras de fibras vegetales, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem	7	8	18
1.208	Tejidos de cáñamo, lino, yute o sus mezclas, encerados, enarenados, embreados o betunados, no expresados en otras partidas, sin confeccionar.....	Idem	9	9	9
1.209	— cosidos o confeccionados.....	Idem	11	10	11
1.210	Pasamanería y los galones y cintas hasta cinco centímetros de ancho, de cáñamo, lino o ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón.....	Idem	17	17	17
1.211	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzados con alambre.....	Idem	13	12	4
1.212	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras.....	Idem	9	9	5
1.213	Correas de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impregnadas de cualquier materia.....	Idem	8	8	8
isp. 5.ª	Sacos envase.....	Uno	1	1	1
CLASE DECIMA					
Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>					
1.214	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavados o teñidos y sus desperdicios, sean o no procedentes del destrape.....	100 kilogramos.....	308	322	308
1.215	Pelo de conejo, liebre, castor y otros semejantes, en bruto, lavados o teñidos.....	Kilogramo	29	28	22
1.216	Pelo humano sin labrar	Idem	30	30	30
1.217	— labrado	Idem	153	153	153
1.218	Los demás pelos y las cerdas y crines en bruto.....	100 kilogramos.....	170	165	162
1.219	— lavados, teñidos o preparados.....	Idem	870	602	870
1.220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono más del 50 por 100.....	Idem	345	400	345
1.221	— las que pierden del 30 al 50 por 100.....	Idem	520	563	520
1.222	— las que pierden menos del 30 por 100.....	Idem	750	843	750
1.223	Trapos de lana en bruto.....	Idem	73	71	93
1.224	— carbonizados, sin teñir y teñidos.....	Idem	113	104	125
1.225	Desperdicios de lana, sean o no procedentes del destrape	Idem	299	340	270
1.226	Barbas de estambre.....	Idem	1.017	872	800
1.227	Lanas peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin teñir	Idem	1.325	1.279	792
1.228	Lanas teñidas.....	Idem	1.449	1.366	824
1.229	Pelos peinados o cardados, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin teñir	Idem	475	475	475
1.230	— teñidos	Idem	544	544	544
GRUPO SEGUNDO.— <i>Hilados.</i>					
1.231	Hilados de lana o pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta 50,5 metros inclusive en gm.°.....	Kilogramo	16,50	16	12
1.232	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm.°.....	Idem	23	23	23
1.233	— — de más de 70,5 metros en gm.°.....	Idem	28	28	28
1.234	— de un solo cabo, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive en gm.°.....	Idem	18	18	16
1.235	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm.°.....	Idem	24	24	24

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor oficial. — Pesetas oro.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	
1.236	Hilados de un solo cabo, teñidos, de más de 70,5 metros en gm.º.....	Kilogramo	29	29	29
1.237	— torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un solo cabo...	Idem	13	13	13
1.238	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un cabo.....	Idem	22	22	22
1.239	— — de más de 70,5 metros por gm.º e hilo de un cabo	Idem	30	30	30
1.240	— torcidos a dos o más cabos, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un solo cabo...	Idem	19	19	17
1.241	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm.º e hilo de un cabo.....	Idem	26	26	26
1.242	— — de más de 70,5 metros por gm.º e hilo de un cabo	Idem	31	31	31
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
1.243	Alfombras y tapices de lana o pelo, hechos a nudos, aunque tengan parte de fibras vegetales.....	Kilogramo	24	22	22
1.244	Alfombras de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros.....	Idem	13	16	11
1.245	— hasta el ancho de 1,50 metros inclusive.....	Idem	10,50	12,50	11
1.246	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricado en crudo.....	Idem	22	22	17
1.247	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, de menos de 300 gramos por metro cuadrado	Idem	8	8	8
1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante.....	Idem	15	14	13
1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles.....	Idem	25	25	23
1.250	Mantas de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, para cama o caballerías.....	Idem	14	15	14
1.251	— las llamadas de viaje.....	Idem	37	28	14
1.252	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	Idem	70	68	68
1.253	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem	54	53	53
1.254	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem	37	38	37
1.255	— de más de 450.....	Idem	29	24	21
1.256	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	Idem	40	49	38
1.257	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem	39	42	35
1.258	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem	35	35	35
1.259	— de más de 450.....	Idem	19	28	14
1.260	Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales.....	Idem	29	29	27
1.261	Astracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem	29	29	29
1.262	Tejidos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón o de otras fibras vegetales: en pieza de más de 300 gramos por metro cuadrado...	Idem	49	58	54
1.263	— — hasta 300 gramos inclusive.....	Idem	55	64	60
1.264	— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas de vestir semejantes, de peso superior a 6 kilogramos por docena de prendas.....	Idem	61	64	61
1.265	— — de más de 3 kilogramos, hasta 6 inclusive, por docena de prendas.....	Idem	74	67	54
1.266	— — hasta 3 kilogramos inclusive por docena de prendas	Idem	92	86	92
1.267	— en medias y calcetines, de peso superior a 1.200 gramos o a 800, respectivamente, por docena de pares	Idem	80	70	80
1.268	— — de más de 800 gramos, hasta 1.200 inclusive o más de 500 ídem hasta 800 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	79	75	79
1.269	— — hasta 800 gramos inclusive, o hasta 500 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	99	99	99
1.270	Tejidos en guantes y mitones, de más de 900 gramos por docena de pares.....	Idem	44	42	44
1.271	— hasta 900 gramos inclusive por docena de pares...	Idem	34	40	34
1.272	Toquillas, gorras y demás artículos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales no especificadas en otras partidas...	Idem	29	29	26

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
1.273	Encajes o puntillas de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Kilogramo	57	57	57
1.274	Tejidos de cerda, crin o pelo humano, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem	13	16	13
1.275	Galones de lana o pelos, con o sin mezcla de fibras vegetales	Idem	15	15	15
1.276	Trencillas y las cintas hasta 5 centímetros de ancho...	Idem	35	39	35
1.277	Los demás artículos de pasamanería de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem	24	24	15
CLASE UNDECIMA					
Seda y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.278	Simiente del gusano de la seda.....	Kilogramo	264	224	264
1.279	Capullos de seda y sus desperdicios.....	Idem	19	20	19
1.280	Borra de seda en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem	6	16	6
1.281	Borra de seda artificial en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem	5	6	5
GRUPO SEGUNDO.—Primeras materias obradas.					
1.282	Seda hilada en crudo, sin torcer.....	Kilogramo	91	98	150
1.283	— en crudo, torcida.....	Idem	92	102	92
1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	Idem	95	113	94
1.285	Borra de seda hilada, sin torcer ni teñir.....	Idem	27	38	27
1.286	— torcida, sin teñir.....	Idem	47	52	47
1.287	— teñida, esté o no torcida.....	Idem	68	63	68
1.288	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	Idem	16	19	26
1.289	— sin torcer, teñida.....	Idem	23	23	23
1.290	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	Idem	25	25	25
1.291	— torcida y teñida.....	Idem	26	26	26
1.292	Borra de seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	Idem	11	11	11
1.293	— sin torcer, teñida.....	Idem	13	13	13
1.294	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	Idem	14	14	14
1.295	— torcida y teñida.....	Idem	16	16	16
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo...	Kilogramo	160	160	160
1.297	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos	Idem	148	151	148
1.298	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem	299	260	132
1.299	— — en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos, en cantidad limitada a 1.500 kilogramos anuales.	Idem	122	126	126
1.300	— con mezcla de lana o pelo, crudos.....	Idem	75	70	75
1.301	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem	110	107	110
1.302	— con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, crudos.	Idem	59	55	59
1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem	79	73	79
1.304	— en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos, y en cantidad limitada a 300 kilogramos anuales.	Idem	67	67	67
1.305	Pañuelos de la China, bordados, con o sin flecos (titulados mantones de Manila).....	Idem	422	329	345
1.306	Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem	294	196	294
1.307	— con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.	Idem	149	106	149

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.308	Tejidos de punto o malla de seda, de borra de seda o de seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras, en pieza de más de 250 gramos de peso por metro cuadrado	Kilogramo	161	169	161
1.309	— — hasta 250 gramos inclusive.....	Idem	187	199	187
1.310	Tejidos en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes, de peso superior a 3 kilogramos por docena de prendas.....	Idem	212	220	212
1.311	— — hasta 3 kilogramos inclusive.....	Idem	229	236	229
1.312	— en medias o calcetines de peso superior a 600 gramos o a 400, respectivamente, por docena de pares.....	Idem	241	249	241
1.313	— — que pesen hasta 600 gramos inclusive o hasta 400 inclusive, respectivamente.....	Idem	251	255	251
1.314	— en guantes o mitones, de peso superior a 200 gramos por docena de pares.....	Idem	265	265	265
1.315	— — hasta 200 gramos inclusive.....	Idem	280	280	280
1.316	Toquillas, gerros y demás artículos no especificados en otras partidas, de seda, borra de seda o seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras.....	Idem	265	265	115
1.317	Tules de seda o borra de seda, lisos.....	Idem	307	293	307
1.318	— bordados	Idem	320	304	320
1.319	Blondas o encajes de seda o de borra de seda, y las tiras o puntillas, y, en general, todos los artículos de fantasía en tul de seda que no sean bordados sobre tul liso.....	Idem	347	327	347
1.320	Pasamanería de seda de todas clases, galones y felpillas, con cualquier clase de mezcla.....	Idem	195	196	34
CLASE DUODECIMA					
Productos alimenticios, comestibles y bebidas.					
GRUPO PRIMERO.—Carnes y pescados.					
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	Kilogramo	4	4	10
1.322	Carne fresca.....	100 kilogramos.....	184	196	184
1.323	— congelada	Idem	220	220	220
1.324	Tasajo y cecina.....	Idem	135	135	135
1.325	Jamones	Idem	591	520	587
1.326	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo	Idem	283	199	247
1.327	Bacalao y pez-palo.....	Idem	99	104	182
1.328	Polvo de pescado.....	Idem	45	45	45
1.329	Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación	Idem	254	158	106
1.330	Sardina salada y prensada.....	Idem	87	99	152
1.331	Los demás pescados salpescados, ahumados o escabechados, excepto los en latas.....	Idem	116	221	169
1.333	Langostas	Idem	482	424	482
1.333	Ostras, excepto las de cría.....	Idem	144	141	141
1.334	Mariscos y ostras de cría para parques.....	Idem	163	113	181
GRUPO SEGUNDO.—Granos, legumbres y harinas.					
1.335	Arroz: con cáscara y los desperdicios.....	100 kilogramos.....	29	32	29
1.336	— sin cáscara.....	Idem	60	56	66
1.337	Trigo	Idem	34	34	34
1.338	Centeno	Idem	31	29	31
1.339	Cebada	Idem	23	26	31
1.340	Maíz	Idem	23	29	23
1.341	Alpiste	Idem	47	53	77
1.342	Los demás cereales.....	Idem	22	24	22
1.343	Harinas de trigo.....	Idem	44	44	49
1.344	— de los demás cereales.....	Idem	96	60	96
1.345	Garbanzos	Idem	74	86	115
1.346	Alubias	Idem	52	50	57
1.347	Lentejas	Idem	51	53	57
1.348	Guisantes	Idem	57	58	57
1.349	Las demás legumbres secas.....	Idem	34	33	169
1.350	Harinas de legumbres.....	Idem	53	62	59
1.351	Salvado	Idem	19	20	23
GRUPO TERCERO.—Hortalizas y verduras.					
1.352	Ajos	100 kilogramos.....	60	53	60
1.353	Cebollas	Idem	17	17	19

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.354	Patatas	100 kilogramos....	27	20	12
1.355	Tomates	Idem	41	29	34
1.356	Juías verdes.....	Idem	121	54	134
1.357	Guisantes verdes.....	Idem	48	36	66
1.358	Las demás hortalizas.....	Idem	274	126	38
1.359	Melones	Idem	28	35	31
1.360	Limonas	Idem	27	27	30
1.361	Naranjas	Idem	27	32	30
1.362	Uvas frescas.....	Idem	37	33	41
1.363	Las demás frutas frescas en estado natural.....	Idem	60	47	45
1.364	Pulpa de frutas.....	Idem	55	53	61
1.365	Almendra en cáscara.....	Idem	206	165	229
1.366	— en pepita.....	Idem	366	409	407
1.367	Acelunas verdes y en salmuera.....	Idem	76	105	84
1.368 a)	Avellanas con cáscara.....	Idem	180	151	199
1.368 b)	— sin cáscara.....	Idem	241	251	267
1.369	Castañas	Idem	51	56	56
1.370	Higos secos.....	Idem	81	105	81
1.371	Nueces	Idem	158	113	175
1.372	Pasas	Idem	90	95	83
1.373	Las demás frutas secas o desecadas, los dátiles y la carne de coco sin azúcar ni preparación alguna.....	Idem	123	126	155
1.374	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem	10	27	11
GRUPO CUARTO.— <i>Coloniales.</i>					
1.375	Azúcar	100 kilogramos....	68	84	68
1.376	Glucosa	Idem	96	101	96
1.377	Caramelo líquido y productos análogos.....	Idem	326	199	326
1.378	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, cuando sean producto y procedan directamente de Fernando Póo.....	Idem	222	194	222
1.379	— de otras procedencias.....	Idem	198	185	193
1.380	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao	Idem	322	330	322
1.381	Café en grano, sin tostar, cuando sea producto y proceda directamente de Fernando Póo.....	Idem	190	190	190
1.382	— de otras procedencias.....	Idem	263	255	264
1.383	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.....	Idem	274	274	274
1.384	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem	341	331	341
1.385	Pimiento molido y sin moler.....	Idem	155	182	155
1.386	Pimienta, clavo y demás especias y sus imitaciones.....	Idem	2.015	1.828	123
1.387	Té y sus imitaciones.....	Idem	540	453	540
1.388	Hierba mate molida.....	Idem	206	206	206
GRUPO QUINTO.— <i>Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas.</i>					
1.389	Aceite de oliva.....	100 kilogramos....	173	179	192
1.390	Alcoholes y aguardientes simples.....	Hectolitro	207	208	230
1.391	Licores y aguardientes compuestos.....	Idem	567	449	390
1.392	Coñac	Idem	1.022	895	681
1.393	Cerveza	Idem	114	86	55
1.394	Sidra	Idem	133	119	147
1.395	Vinos espumosos.....	Litro	6	6	7
1.396	Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes	Idem	4	3	1,25
1.397	Los anteriores, en botellas.....	Idem	5	4	6
1.398	Los demás vinos, en pipas u otros envases semejantes.....	Hectolitro	57	39	53
1.399	Los anteriores, en botellas.....	Idem	212	257	158
1.400	Vermouth	Idem	123	182	136
GRUPO SEXTO.— <i>Forrajes y semillas.</i>					
1.401	Algarrobas, garrofas, yeros y demás semillas empleadas en la alimentación del ganado.....	100 kilogramos....	25	25	67
1.402	Las demás semillas no expresadas.....	Idem	245	45	286
1.403	Paja	Idem	6	5	7
1.404	Forrajes no expresados.....	Idem	9	12	9
1.405	Bagazos, tortas y pastas de semillas oleaginosas para la alimentación del ganado.....	Idem	25	27	22
1.406	Pulpa de remolacha y raíces destinadas a la alimentación del ganado.....	Idem	21	17	11

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
GRUPO SÉPTIMO.—Leche y sus derivados.					
1.407	Leche en estado natural.....	100 kilogramos....	60	45	67
1.408	— en polvo.....	Kilogramo	4	4	4
1.409	— conservada en cualquier otra forma sin adición de otras sustancias, y la condensada sin azúcar.....	100 kilogramos....	153	153	153
1.410	— condensada, con azúcar.....	Idem	269	233	237
1.411	— fermentada en cualquiera de sus preparaciones...	Idem	43	43	43
1.412	Nata de leche esterilizada o en cualquiera otra for- ma de preparación.....	Idem	301	285	301
1.413	Lactosa o azúcar de leche.....	Kilogramo	2,30	7	2,36
1.414	Harinas lacteadas o malteadas, sin azúcar.....	100 kilogramos....	272	239	272
1.415	— con azúcar.....	Kilogramo	2,30	2,25	2
1.416	Manteca y mantequilla elaboradas exclusivamente con leche y adicionadas o no de sal común o de colo- rante vegetal.....	100 kilogramos....	616	555	359
1.417	Manteca y mantequilla que contengan sustancias aje- nas a la composición natural de la leche, salvo la adición de sal común y de colorante vegetal y mar- garina	Idem	547	394	277
1.418	Quesos	Kilogramo	4	3,50	3,50
1.419	Caseína alimenticia.....	100 kilogramos....	326	326	326
GRUPO OCTAVO.—Varios.					
1.420	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas.....	100 kilogramos....	161	226	498
1.421	Sardinias en conserva, en latas.....	Idem	298	256	107
1.422	Conservas vegetales.....	Kilogramo	5	3	1
1.423	Embutidos de todas clases.....	Idem	7	7	5,60
1.424	Gelatinas finas y comestibles, y la ictocola o cola de pescado	Idem	4	7	4
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	Idem	6	5	2,50
1.426	Salsas y mostazas.....	Idem	3	4	1,70
1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopas preparados, sin azúcar, en estado seco o líquido...	Idem	25	14	14
1.428	Chocolate	Idem	8	4,50	4,25
1.429	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales	Idem	4	4,60	4
1.430	Galletas con azúcar.....	Idem	3	3,25	4
1.431	— sin azúcar.....	Idem	2,30	2,50	2,30
1.432	Huevos frescos.....	100 kilogramos....	277	223	277
1.433	Pasta de huevos en conserva, sin azúcar.....	Idem	227	226	227
1.434	Pastas para sopa y féculas alimenticias, incluso la maicina	Idem	106	108	87
1.435	Pan y galleta común.....	Idem	41	73	46
1.436	Miel de abejas.....	Idem	192	138	213
1.437	Las demás mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizado.....	Idem	76	85	76
1.438	Las demás melazas.....	Idem	44	25	44
CLASE DECIMOTERCERA					
Varios.					
1.439	Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera de cualquier clase: con paño de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	Kilogramo	20	20	32
1.440	— con paño de tejido de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem	141	101	56
1.441	Abanicos con varillaje de asta, hueso o pasta, con paño de papel o de tejidos de algodón, y los vari- llajes sueltos.....	Idem	26	23	29
1.442	— con paño de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem	86	72	96
1.443	Abanicos con padrones o varillaje de carey, marfil o nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem	140	140	140
1.444	Ambar, azabache, carey, coral, marfil o nácar sin labrar	Idem	15	15	14
1.445	— labrados, sin mezcla de oro, plata o platino, en objetos para el adorno de las personas.....	Idem	120	120	120
1.446	— en otros objetos.....	Idem	354	308	354
1.447	Bolas y bolitas de marfil para billar y otros usos.....	Idem	160	160	160
1.448	Asta en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas, y las puntas sueltas.....	100 kilogramos....	137	143	302

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor oficial. — Pesetas oro.
			Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926. — Pesetas oro.	
1.449	Asta cortada en láminas o tiras: sin pulimentar.....	Kilogramo	2	2	2
1.450	— — pulimentadas	Idem	4	4	4
1.451	— — labrada en peines.....	Idem	26	21	25
1.452	— — en horquillas y pasadores.....	Idem	33	33	33
1.453	— — en los demás objetos para el adorno de las personas	Idem	13	13	13
1.454	— — en otros objetos no expresados.....	Idem	15	15	15
1.455	Ballena, espuma de mar, hueso, galalita y pasta en bruto	Idem	4,60	3	2
1.456	— en láminas o tiras.....	Idem	10	9	10
1.457	— en peines	Idem	19	19	19
1.458	— en horquillas y pasadores.....	Idem	59	44	66
1.459	— en los demás objetos para el adorno de las per- sonas	Idem	32	27	36
1.460	— en otros objetos no expresados.....	Idem	16	14	20
1.461	Celuloide en láminas, hilos, varillas, barras y tubos, objetos inutilizados o desperdicios de fabricación.	Idem	8	7	8
1.462	— en peines, horquillas y pasadores: lisos.....	Idem	19	14	19
1.463	— — calados	Idem	22	19	22
1.464	— — adornados con piedras y puntos.....	Idem	27	30	30
1.465	— en objetos para adorno de las personas, no ex- presados	Idem	14	14	14
1.466	— en otros objetos, estén o no moldeados.....	Idem	26	22	23
1.467	Bastones y palos, terminados, sin incrustaciones, para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera.	Ciento	231	231	114
1.468	Los mismos, con puños de otras materias o de ma- dera, con incrustaciones.....	Idem	1.093	937	1.093
1.469	Rosarios con engarce de metales comunes, estén o no dorados, o plateados, con cuentas de nácar, ca- rey, marfil, coral o ámbar.....	Kilogramo	28	28	28
1.470	— con cuentas de otras materias.....	Idem	13	13	13
1.471	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, ná- car, pasta, porcelana o vidrio.....	Idem	36	32	45
1.472	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem	28	24	31
1.473	— los demás, aunque tengan labores de pasamane- ría y estén o no forrados en tela.....	Idem	21	21	21
1.474	Brochas de todas clases.....	Idem	19	25	8
1.475	Pinceles de todas clases.....	Idem	30	37	30
1.476	Cepillos de crin o cerda, sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	Idem	18	16	28
1.477	— de crin o cerda, con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	Idem	37	31	37
1.478	Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vege- tales, para limpieza de coches, paredes y suelos....	Idem	11	9	11
1.479	Encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata y platino	Uno	6	6	6
1.480	Cartuchos para armas de fuego permitidas, sin pro- yectil o bala.....	100 kilogramos....	726	726	726
1.481	— con proyectil o munición.....	Idem	1.262	1.262	1.262
1.482	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas y para minería	Kilogramo	19	19	19
1.483	Estuches de madera fina, piel o celuloide, los forra- dos exteriormente con terciopelos o tejidos de seda, aunque tengan mezcla de otras fibras textiles, y los demás estuches de clases análogas (con piezas o sin ellas) para joyería, costura y aseo, o para con- tener perfumería, líquidos y viandas.....	Idem	176	79	176
1.484	— de madera común, cartón, mimbre y demás de clases análogas (con piezas o sin ellas, para los mismos usos	Idem	16	14	30
1.485	Flores y hojas artificiales y sus partes componentes de tela y las naturales, pintadas o preparadas.....	Idem	37	37	13
1.486	— de otras materias no comprendidas en otras par- tidas	Idem	74	54	74
1.487	Coronas compuestas de diversas materias imitando flores y plantas.....	Idem	26	26	26
1.488	Caucho, gutapercha y sus análogos, puro, sin mezcla de otras materias, en su color natural o en rojo, en planchas hasta dos milímetros inclusive de es- pesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso específico no superior a la unidad.....	Idem	11	8	11
1.489	— vulcanizado, en hilos hasta dos milímetros de grueso	Idem	15	13	15
1.490	— — de más de dos milímetros de grueso.....	Idem	17	16	17
1.491	— elástico, en anillos y brazaletes de sujeción: las cintas de espesor hasta 0,3 milímetros y de ancho				

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.492	hasta cinco centímetros, para servir de aislante en hilos o cables eléctricos: las correas-guías para la fabricación de papel y las bandas para mesa de billar	Kilogramo	19	18	19
1.493	Caucho elástico en bruto o lavado, aunque sea en bloques, y los facticios y demás imitaciones del caucho sin labrar.....	Idem	4,60	4	5
1.494	— elástico, en tubos de peso inferior a 15 gramos por metro	Idem	14	15	16
1.495	— en tubos de 15 gramos o más hasta 50 inclusive por metro.....	Idem	13	13	10
1.496	— en tubos de más de 50 gramos de peso.....	Idem	10	10	11
1.497	— en mangueras o tubos, anillos y planchas no expresados en otras partidas; arandelas, empaquetaduras para maquinaria y los limpiabarros, aunque estén reforzados con fibras textiles o alambre de hierro o latón u otras materias, y las losetas para pavimentos, con o sin parte de otras materias	Idem	11	9	11
1.498	— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herramientas, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias....	Idem	12	12	12
1.499	— en llantas o bandajes macizos para carruajes.....	Idem	10	10	10
1.500	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	Idem	7	8	6
1.501	— en cámaras de aire, estén o no usadas.....	Idem	13	14	13
1.502	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	Idem	11	12	10
1.503	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	Idem	30	23	30
1.504	— en peines, horquillas y pasadores.....	Idem	25	27	25
1.505	— en calzado, tacones y pisos para el calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto pieles o cueros.....	Idem	9	12	5
1.506	— en sobaqueras y las de tejido impregnado, recubierto o forrado de caucho.....	Idem	24	20	24
1.507	— en objetos no comprendidos en otras partidas, aunque tengan parte de otras materias.....	Idem	31	18	31
1.508	— cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire, menores de 0,50 metros.....	100 kilogramos....	55	95	55
1.509	— longitudinales, de ancho inferior a 0,05 metros	Idem	66	78	66
1.510	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas en piezas de más de 800 gramos por metro cuadrado.....	Kilogramo	8,50	17	8
1.511	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado.....	Idem	12	14	12
1.512	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado.....	Idem	13	13	13
1.513	Tejidos elásticos para el calzado.....	Idem	27	22	27
1.514	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.....	Idem	37	34	43
1.515	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos	Idem	44	44	44
1.516	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas.....	Idem	20	26	22
1.517	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	Idem	2,30	2	2,5
1.518	Linoleum y la lincustra.....	Idem	4	4	4
1.519	Tejidos impregnados o recubiertos total o parcialmente con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules, no comprendidos en otras partidas, hasta el peso de tres gramos inclusive por decímetro cuadrado.....	Idem	14	11	14
1.520	— de más de tres gramos hasta seis inclusive por decímetro cuadrado	Idem	10	9	10
1.521	— de más de seis gramos por decímetro cuadrado....	Idem	6	6	6
1.522	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla.....	Uno	30	28	30
1.523	— de las demás clases.....	Idem	9	8	10
1.524	Juegos de sport de todas clases y sus piezas sueltas. Kilogramo.....	Kilogramo.....	19	23	74
1.525	— y juguetes de celuloide.....	Idem	11	19	11
1.526	— de caucho o materias análogas.....	Idem	28	22	29
1.527	— de tejidos o fibras textiles de cualquier clase.....	Idem	9	12	17
1.528	— de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta fuerte	Idem	7	9	7
	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem	6	10	6

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
			Pesetas oro:	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.529	Juegos de madera o cartón.....	Kilogramo	8	8	6
1.530	— de otras materias (excepto las de carey, coral o marfil)	Idem	10	11	5
1.531	Pinturas artísticas de todas clases.....	Una	1.148	453	511
1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos	Uno	6	6,50	6
1.533	Sombreros y gorras de jipijapa.....	Idem	103	103	103
1.534	— de paja	Idem	9	6	10
1.535	— de palma, junco, viruta o cartón.....	Idem	3	3	3
1.536	— de corcho, armados o forrados de cualquier materia	Idem	10	10	10
1.537	— de otras clases no expresadas, armados o con- cluidos, sin obra de modista.....	Idem	11	11	11
1.538	— de otras clases y materias, con adornos u obra de modista.....	Idem	58	47	18
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras par- tidas	Kilogramo	13	14	9
1.540 a)	Casas armables de madera, completas, con doble pa- red, sistema llamado <i>blocaus</i> o similiar, sin basti- dores verticales, con espesor de la sección de ma- dera de la pared exterior de seis centímetros en adelante	100 kilogramos.....	212	212	212
1.540 b)	— o pabellones desmontables, de bastidores de ma- dera, formados por tablas ensambladas, doble pa- red de madera formando espacios aislantes y re- vestimiento interior de dichas paredes de cartón o material análogo aislador.....	Idem	190	190	190
1.540 c)	Las anteriores, doble pared, la exterior de madera y la interior de cartón o material similar, for- mando una con otra un espacio aislante.....	Idem	160	160	160
1.540 d)	Casas pabellones y barracas desmontables, con o sin bastidores, de pared sencilla y sin aislante de nin- guna clase	Idem	120	120	120
	Tabaco en rama.....	Kilogramo	5	5	5
	— en cigarros puros a granel.....	Idem	84	84	84
	— en idem envasados.....	Idem	100	100	100
	— en cigarrillos	Idem	26	26	26
	— en picadura	Idem	16	16	16

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor oro		Valor promedio del trienio 1924 a 1926.
			Pesetas	Cts.	Pesetas oro.
1	Blenda	Tonelada	155		137
2	Calamina natural y calcinada hasta el 30 por 100 de riqueza.....	Idem	67		69
3	— coa más del 30 por 100 de riqueza.....	Idem	80		80
4	Minerales de plomo.....	Idem	533		332
5	Minerales de hierro: piritas.....	Idem	16		16
6	— los demás	Idem	12		15
7	Minerales de manganeso hasta el 20 por 100 de riqueza en manganeso metálico	Idem	13		22
8	Minerales de manganeso del 20 al 40 por 100 idem id.....	Idem	32		35
9	— de más del 40 por 100 idem id.....	Idem	54		52
10	Minerales de cobre hasta el 1 por 100 de cobre.....	Idem	17		17
11	— de más de 1 hasta el 1 1/2 por 100 de idem.....	Idem	19		19
12	— de más del 1 1/2 hasta el 1,75 por 100 de idem.....	Idem	20		21
13 bis	— de más del 1,75 hasta el 2 por 100 de idem.....	Idem	22		23
13	— de más del 2 hasta el 2 1/2 por 100 de idem.....	Idem	26		25
14	— de más del 2 1/2 hasta el 5 por 100 de idem.....	Idem	32		31
15	— de más del 5 hasta el 10 por 100 de idem.....	Idem	39		38
16	— de más del 10 por 100 de idem.....	Idem	48		46
17	Wolfram y wulfenita.....	Idem	623		565
18	Casiterita	Idem	1.491		1.198
20	Corcho en desperdicios, virutas y aserrín.....	Idem	157		171
21	Huesos en estado natural y calcinados.....	Idem	210		210
22	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	Idem	150		150
23	Mata cobriza	Idem	650		650
24	(Suprimidos por Real orden de 12 de Mayo de 1922.)				
25					
26	Bismuto metálico	Idem	3.640		3.427
27	Plomo sin desplatar.....	Idem	830		704
28	Tropos viejos de lino y cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	100 kilogramos....	94		80
29	— de lana en bruto.....	Idem	93		66
30	— carbonizados, sin teñir o teñidos.....	Idem	125		86
31	— los demás, blancos.....	Idem	79		81
32	— de color	Idem	22		40
33	Caucho y análogos, cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire.....	Idem	60		120
34	Residuos, cenizas y tierras procedentes de joyerías y platerías...	Idem	60		60
35 a)	Objetos artísticos de todas clases, que sean reconocidos como correspondientes al Tesoro artístico nacional.....	Prohibidos	>		>
35 b)	Los demás efectos artísticos y sus imitaciones.....	Libres	>		>

Madrid, 22 de Septiembre de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, S. Castedo.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Habiéndose observado errores al publicarse en la GACETA núm. 273, de 30 de Septiembre último, la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados por esta Junta calificadora a las clases de segunda y primera categoría del Ejército y Armada, se reproducen a continuación, debidamente rectificados, los números de orden de lista propuesta a que afectan los aludidos errores.

27. Mozo de carga de Correos; Sargento para la reserva Braulio Pastor Hernández, con 3-1-7 de servicio y 1-2-22 de empleo, en vez de 4-22-22 de empleo con que figura.

30. Su verdadera expresión es como sigue: Peatón de Jerez de la Frontera a La Parrilla; Cabo Manuel Escudero Olmedo, con 3-6-12 de servicio y 1-8-15 de empleo.

49. Cartero de Aguasantías; mari-

nero Luis Vilanova Soto, con 3-0-0 de servicio en vez de 3-6-0 como figura.

143. Cartero de la Riba; soldado Francisco Godoy Pérez, con 3-8-28 de servicio, en vez de 1-8-28 como figura.

265 (2.º). Cabo Emilio Rosado Benítez, con 3-7-21 de servicio y 1-9-19 de empleo, en vez de 1-7-19.

293. Peón de la Brigada obrera; Cabo apto para Sargento Juan Manzano González, con 4-2-20 de servicio y 1-8-15 de empleo, en vez de 4-2-29 de servicio con que figura.

314. Sereno; Sargento para la reserva Gregorio Morcuende Jiménez, con 3-1-29 de servicio y 1-10-16 de empleo, en vez de 3-1-20 como figura.

385. Guarda del pozo nuevo; Cabo herido grave en campaña José Belmonte Céspedes, con 4-11-3 de servicio y 1-7-17 de empleo, en vez de Jesús como figura.

542. Guardia municipal; Cabo Luciano Serrano Veiga, con 2-11-19 de servicio y 1-7-26 de empleo, en vez de 2-11-29 de servicio como figura.

616. Alguacil; Sargento licenciado León Maches Gómez, con 5-9-22 de servicio y 2-5-25 de empleo, en vez de 25-25 de empleo como figura.

722. Guarda jurado a pie; soldado Eleuterio Salamanca González, con 3-0-0 de servicio, en vez de 3-0-3 como figura.

766. Cajista de imprenta; Cabo Tomás Cerrín Tejedor, con 4-3-1 de servicio y 1-8-25 de empleo, en vez de 3-1 de servicio como figura.

Igualmente habiéndose padecido errores en la publicación de la relación de vacantes inserta en la GACETA del día 1.º del actual, se reproducen los destinos a que afectan, debidamente rectificados:

Concurso del mes de Octubre de 1927, en vez del mes de Agosto como figura.

Al empezar la relación de destinos y antes del epígrafe "Destinos de primera categoría" debe figurar "Minta-

Perío de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones".

134. Peatón de Puebla de Guzmán a Alosno, con 600 pesetas anuales.

163. Peatón de Venta de Ventosa a Hornos, con 750 pesetas anuales.

186. Cartero de barriada de Moratallaz, con 475 pesetas anuales.

211. Peatón de Santesteban a la estación, con 400 pesetas anuales.

304. Cartero de Beceite, sin sueldo.

342. Cartero de Villardefallavos, con 312,50 pesetas anuales.

333. Peatón de Quesa a Bicorp, con 365 pesetas anuales.

363. Capataz de cultivos de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Lérida, con 1.750 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar conocimientos y prácticas de las labores de agricultura u hortelano.

391. Guardia de Orden público, con 1.824 pesetas anuales (segunda categoría).

489. Alguacil, Guarda jurado, Policía municipal, etc., con 1.277,50 pesetas anuales (segunda categoría). Tendrá a su cargo la cobranza de algunos impuestos, así como cualquier otro cometido que se le encomende, y prestará 4.000 pesetas de fianza.

515. Conductor de tranvías eléctricos, con 5,70 pesetas diarias (primera categoría).

612. Jefe de Matarife del Matadero de Cemoriya, con 2.372,50 pesetas anuales (primera categoría). Poseer el vascuence, no exceder de cuarenta y cinco años y acompañar certificado de haber trabajado como Matarife en todas clases de reses tres años como mínimo.

669. Alcalde y Vigilante de aguas del Ayuntamiento, con 547 pesetas anuales y 150 pesetas por Vigilante (primera categoría).

670. Sepulturero, con 385 pesetas anuales, más 15 pesetas por cada sepultura que haga de panteón o mausoleo, 10 pesetas por las de preferencia, 7,50 pesetas por las de segunda y cinco pesetas por las de tercera, que abonarán las familias (primera categoría).

686. Tres Serenos a 1.650 pesetas anuales (primera categoría). Con la obligación de costearse por su cuenta el uniforme.

738. Recaudador auxiliar, con los recargos de apremio de instrucción (primera categoría). Prestará 100 pesetas de fianza y ejercerá sus funciones a las órdenes del Recaudador.

749. Inspector de segunda de la Guardia municipal, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría).

827. Guarda municipal, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

809. Guarda municipal, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

855. Dos Guardas de campo a caballo, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría). Poseer y mantener el caballo por su cuenta.

861. Provincia de Tarragona.

866. Ayuntamiento de Godall.

976. Ayuntamiento de Muncébrega. Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer 16 plazas de Auxiliares administrativos de tercera clase del Catastro fiscal de la riqueza rústica del Ministerio de Hacienda, Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sargento activo Bernardo Mirón Pérez, con treinta y dos años de edad, 15-7-0 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Idem id. Inocencio Huguet Tambo, con veinticinco años de edad, 9-9-25 de servicio y 6-2-0 de empleo.

Idem id. Guillermo Martín Ruiz, con veinticinco años de edad, 7-7-15 de servicio y 4-6-8 de empleo.

Idem licenciado Rafael Díaz Moya, con treinta y siete años de edad, 8-3-21 de servicio y 6-1-25 de empleo.

Idem id. Serafín Usanos Rincón, con treinta años de edad, 10-7-29 de servicio y 5-9-0 de empleo.

Idem activo Celestino Tongo Ruiz, con veinticinco años de edad, 4-8-0 de servicio y 1-6-0 de empleo.

Idem licenciado Rafael Buendía Perona, con treinta y siete años de edad, 6-0-25 de servicio y 4-0-0 de empleo.

Idem id. Miguel Gutiérrez Gil, con veintiséis años de edad, 5-10-21 de servicio y 3-0-11 de empleo.

Idem id. Gregorio Lacarta Rodríguez, con veintiséis años de edad, 6-3-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Idem id. León Machés Gómez, con veintisiete años de edad, 5-9-22 de servicio y 2-5-25 de empleo.

Idem id. José Ocaña López, con veintiséis años de edad, 4-7-1 de servicio y 0-7-0 de empleo.

Idem id. Francisco Llorente de la Orden, con veinticinco años de edad, 3-2-27 de servicio y 0-8-27 de empleo.

Idem id. Adelino Andolz Aguilar, con veintiocho años de edad, 3-1-7 de servicio y 0-5-9 de empleo.

Idem id. Ricardo Nieves Pando, con veinticinco años de edad, 0-11-11 de servicio y 0-4-8 de empleo.

Idem id. D. Antonio Vázquez Vázquez, con veintiséis años de edad, 1-0-0 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Idem id. Agustín Olazábal Fuentes, con veintiséis años de edad, 0-5-0 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Idem para la reserva Andrés Afagame Calleja, con treinta años de edad, 3-11-28 de servicio y 1-7-0 de empleo.

Cabo de activo Emilio García Ardila, con treinta y un años de edad, 9-3-10 de servicio y 6-9-11 de empleo.

Sargento para la reserva Julián Martín de Pablo, con veintiocho años de edad, 4-2-8 de servicio y 2-1-12 de empleo.

Cabo licenciado Enrique García de la Rasilla y García de los Ríos, con

veintisiete años de edad, 3-0-1 de servicio y 2-9-0 de empleo.

Idem id. Alfonso Sánchez Martínez, con veintiocho años de edad 3-2-15 de servicio y 2-8-0 de empleo.

Idem id. Juan de Dios Iturriaga López, con veintiséis años de edad, 3-0-0 de servicio y 2-5-0 de empleo.

Idem id. Francisco Cachero López, con treinta y un años de edad, 3-0-0 de servicio y 2-3-15 de empleo.

Idem id. Vicencio Martín Bragado, con veintisiete años de edad, 3-6-5 de servicio y 1-11-11 de empleo.

Idem id. Manuel López Martínez, con treinta y ocho años de edad, 2-6-1 de servicio y 1-4-1 de empleo.

Idem id. Darío Díez Santamarta, con veintiséis años de edad, 8-9-5 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Idem id. Valentín Gómez Gómez, con cuarenta y dos años de edad, 2-10-22 de servicio y 0-10-10 de empleo.

Soldado Cesáreo Domínguez Arés, con veintiséis años de edad y 6-9-4 de servicio.

Idem Marcelo Delgado Alcalde, con treinta años de edad y 5-0-6 de servicio.

Idem Francisco López de Linares Carduano, con veintisiete años de edad y 4-3-27 de servicio.

Idem Francisco Martín Martín, con veintisiete años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Manuel Padilla Soler, con veinticinco años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Emilio Arango Rodríguez, con treinta y dos años de edad y 3-0-4 de servicio.

Idem Celso Santos Cano, con treinta y cuatro años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Francisco Sánchez Morales, con veintinueve años de edad y 2-10-0 de servicio.

Idem Jesús Iglesias Abedo, con veintisiete años de edad y 2-9-25 de servicio.

Cabo Casimiro García Barea, con veintisiete años de edad, 1-0-13 de servicio y 0-11-0 de empleo.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Sargento licenciado Zacarías Esparza Sesma y Cabo para la reserva Antonio Tovar Pérez, por no haberse recibido la doble copia de filiación y estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder ser clasificados.

Carabiniero Julio Moreno Vázquez, por ser menor de veinticinco años (artículo 19).

Advertencia.—Quedarán asimismo excluidos del derecho de actuar en los ejercicios respectivos los aspirantes que se citan a continuación, si a la mayor brevedad no remiten los antecedentes que también se indican:

Francisco Sánchez Morales, dos fotografías y certificado médico y de antecedentes penales.

Celestino Alonso Ruiz, certificado médico y de penales.

Miguel Gutiérrez Gil, certificado de penales.

Andrés Alfageme Calleja, ídem íd. Casáreo Domínguez Arés, ídem íd. Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer una plaza de Oficial mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Monóvar (Alicante), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento licenciado Emilio Segura Pérez, de treinta y cuatro años de edad, con 11-5-14 de servicio y 6-4-0 de empleo.

Sargento Francisco Domínguez Margarit, de treinta y siete años de edad, con 6-4-0 de servicio y 2-7-28 de empleo.

Cabo Alfredo Rico Jara, de veintisiete años de edad, con 5-1-13 de servicio y 0-8-15 de empleo.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234), para proveer una plaza de Oficial de arbitrios del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios del 10 por 100:

Cabo para la reserva José García Rodríguez, de veintinueve años de edad, con 3-9-18 de servicio.

Soldado Angel Fernández del Viso Olamendi, de treinta años de edad, con 3-0-6 de servicio.

Clases que no pueden concursar, por los motivos que se expresan.

Sargento de activo Manuel Suárez Fernández, por no haber cumplido el primer compromiso de reenganche (artículos 19 y 25 del Reglamento).

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234) para proveer una plaza de Oficial de Negociado de Quintas, Beneficencia y otros servicios del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz):

Cabo Manuel Carrasco de Lara, de veintinueve años de edad, con 2-2-14 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Clases de tropa no admitidas a concurso, por los motivos que se expresan.

Sargento para la reserva Antonio Mangas Pérez por no haberse recibido la doble copia de la filiación y estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del Reglamento para poder clasificarlo.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA núm. 234) para proveer una plaza de Oficial primero de Secretaría del Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Cabo apto para Sargento Antonio Soriano Marquina, con veinticinco años de edad y 4-10-19 de servicio y 1-9-8 de empleo.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último (GACETA número 234) para proveer una plaza de Auxiliar administrativo a las órdenes del señor Director del Hospital Provincial de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Sargento licenciado José Domínguez Martínez, de veintidós años, con 2-8-23 de servicio y 0-8-14 de empleo.

Ídem para la reserva Alfonso Arejuela San Andrés, de treinta años, con 6-5-7 de servicio (se ignora el tiempo de empleo).

Soldado Laureano Ortigosa Mayoral, de treinta y cuatro años, con 2-2-8 de servicio.

Ídem Celedonio Ruiz Elías, de treinta y cuatro años, con 2-0-15 de servicio.

Madrid, 5 de Octubre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile comunica a este Ministerio el ingreso en el Manicomio de aquella capital de las enfermas españolas siguientes: Catalina Trujillo Rueda, natural de Málaga, de cincuenta años de edad e hija de Andrés y de Salvadora; Felisa Lanca Santa María, de treinta y seis años, natural de Cenicero y casada con Mariano Arranz Hernando, y Josefina García Martínez,

de cuarenta años e hija de Alejandro y de Dolores.

Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el recurso de impugnación de honorarios promovido por D. Ricardo Toll Masoliver, como delegado de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", S. A., contra los devengados por el Registrador mercantil de Barcelona, por la inscripción de una escritura de modificación de los Estatutos de dicha entidad:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, eleva a este Centro, juntamente con las copias simples de unas escrituras de constitución de Sociedad mercantil y modificación de sus Estatutos, una instancia que la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", S. A., domiciliada en dicha capital, dirige a esta Dirección general en solicitud de que se regulen y se declare cuáles son los honorarios que corresponde percibir al Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción de la escritura de modificación de los Estatutos de dicha entidad y cuyos honorarios han sido objeto de reclamación en expediente incoado en el expresado Juzgado a instancia de D. Bernardo Costilla y González, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, encargado del Registro mercantil, y en la mencionada instancia, suscrita por D. Ricardo Toll Masoliver, como delegado de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", S. A., se manifiesta: que por escritura pública de 28 de Agosto de 1923, autorizada por el Notario de Barcelona D. Antonio Sasot, se constituyó la Sociedad mercantil referida, con un capital de pesetas 10.000.000, debiendo girarse dicha Compañía por los Estatutos que en la citada escritura fueron consignados; que esta escritura, y con ella los Estatutos que son la ley de la repetida Sociedad anónima, fué debidamente inscrita en el Registro mercantil del lugar de su creación (Barcelona), percibiendo el Registrador encargado de aquél el máximo de derechos que el vigente Arancel permite, fijados en la respetable suma de 1.500 pesetas; que circunstancias especiales obligaron a consignar en los Estatutos de la Compañía algunas prescripciones especiales que el tiempo debía obligar a modificar; que por ello y otras causas que no interesan, la entidad "Petróleos Porto-Pi", S. A., convenientemente constituida en Junta general, acordó la modificación de dichos Estatutos, que en alguno de sus artículos toman un carácter provisional, en el sentido de suprimir alguno de ellos y adaptar a tal supresión los que aquéllos tenían inmediata relación;

que tal modificación se hizo constar en la escritura pública que autorizó el Notario Sr. Sasot el 30 de Septiembre de 1925; que, como era consistente, el aludido documento fué presentado a los efectos de su inscripción en el Registro mercantil de Barcelona, lo que tuvo lugar, pretendiendo percibir por ella el Registrador, en concepto de derechos, la misma importante suma de 1.500 pesetas; que por estimarla excesiva la Sociedad, ésta no se avino a satisfacer esos derechos, motivando que dicho funcionario intentara su exacción por la vía de apremio, en cuyos méritos fué requerido de pago la Sociedad, optando ésta por consignar la cantidad reclamada, más otra por costas causadas, las que depositó en el Juzgado requirente, que es el del distrito de Átarazanas de primera instancia de Barcelona, haciendo constar que lo efectuaba a los fines del artículo 241 del Reglamento del Registro mercantil; que considera excesivos los honorarios a percibir por la inscripción de la modificación de Estatutos ya referida, al amparo de una disposición arancelaria que no es aplicable al caso; que para que lo sea el artículo cuarto del Arancel vigente se precisa la concurrencia ineludible de dos condiciones igualmente necesarias, que son: la de que exista modificación de Sociedad, y que en virtud de ésta se reformen o redacten de nuevo todos los pactos sociales o los Estatutos, circunstancias que no concurren en el caso actual; que, en primer lugar, es evidente que no existe modificación alguna de la Sociedad de que se trata, en virtud de lo que resulta de la escritura de 30 de Septiembre de 1925, ya que continúa siendo anónima, por el mismo plazo, con idéntico nombre e igual capital y régimen, es decir, sin variación alguna en lo que constituye la esencia de la Sociedad; que lo único que se modifica son algunos de los Estatutos de la misma, pero sin que ello sea una variación que implique modificación en la Sociedad regulada por dichos Estatutos; que aun en el antijurídico supuesto de que la modificación parcial de los Estatutos que no afectan a la esencia de la Sociedad, se consideraran como modificación de la Sociedad misma, es evidente y basta un simple cotejo de las escrituras de 28 de Agosto de 1923 y 30 de Septiembre de 1925, para demostrar que en esta última no se reforman ni redactan de nuevo todos los Estatutos consignados en la primera, sino que la inmensa mayoría de ellos se reproducen, constituyendo una verdadera copia literal; y que con ello tampoco se cumple el segundo de los requisitos exigidos por el mencionado artículo cuarto del Arancel:

Resultando que a la instancia de que se trata acompañan dos copias simples, una de constitución de la Sociedad "Petróleos Porto-Pi", Sociedad anónima, de fecha 28 de Agosto de 1923, y otra de modificación de sus Estatutos de 30 de Septiembre de 1925, observándose que esa modificación consiste: a) que aunque el domicilio legal continúa siendo Barcelona, para dicha Sociedad, la calle se-

rá la del Consulado, número 1, en lugar de Gran Vía Layetana, número 2; b) que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias no tendrán voz ni voto las acciones ordinarias emitidas al constituirse la Sociedad; c) que los artículos octavo y noveno de los Estatutos referentes a la forma de suscribirse las acciones preferentes que se emiten, y las ordinarias han sido suprimidas; d) que las Juntas generales se podrán celebrar además de en Barcelona en Madrid; e) que son ligeras las variantes que se introducen para formar el Consejo de Administración; f) que en cuanto al Comité directivo son muy pocas las manifestaciones que se hacen también en su constitución y funcionamiento (una vez al mes en lugar de cada semana por lo menos, o cuando lo solicite cualquier miembro); g) y que en cuanto al fondo de reserva que se constituye continuará su curso cuando disminuyera y llegara a ser inferior al 50 por 100 del capital social desembolsado, en lugar del 10 por 100:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 6 del pasado mes de Mayo se ordenó al Registrador mercantil que emitiese el informe a que se refiere el artículo 241 del Reglamento del Registro mercantil, y emitido que fué, lo hizo en los siguientes términos: que el 30 de Noviembre de 1925 se presentó para inscribir en el Registro mercantil la escritura de modificación de los Estatutos de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", autorizada por escritura de 30 de Septiembre de 1925 por D. Luis Ribes Pujol, obrando en nombre y representación de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía; que en dicho documento, dice textualmente el otorgante: "que a los efectos de dar cumplimiento al acuerdo de la Junta general de accionistas de la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pi", de elevar a escritura pública la reforma de sus Estatutos para su inscripción en el Registro mercantil, y en uso de la facultad que se le concede, procede a la redacción de los Estatutos por que en adelante ha de regirse la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pi" que representa, los cuales quedan modificados definitivamente en la forma siguiente: que a continuación de esta afirmación se transcriben íntegramente los Estatutos nuevamente redactados, sin indicación de si se han rehecho nuevamente todos los artículos de los mismos o parte de ellos, ni cuales; que en vista de estas afirmaciones, y ajustándose al contenido de la escritura de modificación, y previa la cuidadosa calificación que requieren los Estatutos de las Sociedades anónimas, se limitó a la transcripción íntegra de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Reglamento; que del número cuarto del Arancel se ve con claridad la distinción que hace entre pactos sociales y Estatutos; que en el caso de pactos sociales, es preciso que se redacten todos ellos, mientras que tratándose de Estatutos no hace esta advertencia; que es natural que así sea, puesto que el Reglamento mercantil no ordena que se transcriba en los

asientos del Registro todos los pactos sociales, sino que únicamente se haga constar en ellos los particulares exigidos por los artículos 120, 121 y 122 del mismo, no así los Estatutos, los que por ser la carta orgánica de la Compañía y la clave del edificio jurídico de la misma, han de insertarse íntegramente; que por otra parte, las palabras redactar y reformar, no significan otra cosa sino compilar, poner en orden, rehacer, corregir y otros sinónimos; que si no significasen tal cosa y si la alteración total de lo que se pretendiera redactar y reformar (en el caso presente todos los artículos de los Estatutos, uno por uno) no se daría nunca en la realidad este caso; que de admitirse la necesidad de que se reformasen todos los artículos de los Estatutos, uno por uno, para poder anular el número cuarto, resultaría la falta de equidad de que dejando de redactar uno de ellos, que pudiera ser el más secundario, se burlaría la justa retribución del funcionario, sin mermarle el trabajo de calificación y responsabilidad que supone una verdaderamente nueva constitución de Sociedad; que en España, donde por la forma de crearse las Sociedades mercantiles, son operaciones simultáneas la constitución de la Sociedad y el establecimiento de sus Estatutos, sin actos preparatorios o período constituyente, la modificación de Estatutos implica, como consecuencia, la modificación de la Sociedad y viceversa, pues dentro de aquéllas se contienen todas las estipulaciones que sirven de base o régimen de la Compañía, haciendo las veces, al mismo tiempo, de pactos de la misma, y, por consiguiente, que no son dos las condiciones imprescindibles, como dice el recurrente, para que se aplique el número cuarto del Arancel, sino que la una es consecuencia de la otra; que el Arancel distingue claramente entre redacción de pactos y redacción de Estatutos, afirmando expresamente que para que se aplique dicho número precisa, o que se redacten todos los pactos sociales o los Estatutos, no aplicándose la palabra todos a éstos, sino a aquéllos, como puede fácilmente deducirse del contexto del número; que la interpretación que da al número cuarto del Arancel es la justa, como lo demuestra el que si se expidiese una certificación literal del asiento, motivado por la escritura de modificación de los Estatutos, se percibiría por su expedición, aplicando los números 14 y 15 del Arancel, en que no se requiere ningún trabajo mental, más honorarios que por la inscripción en que la responsabilidad del funcionario es mayor; que si el número cuarto del Arancel no tuviese aplicación al caso del recurso, se vería precisado a devengar los honorarios que señala el número 12, único de posible aplicación, y éste no sería nada remunerador; y que como prueba de su buena voluntad, afirma que los honorarios del referido número cuarto, asignados a la modificación de Estatutos, no están en armonía con la índole de la operación que los motiva, y por consiguiente, que debe ser modificado y sustituido por otro más económico, por ejem-

plo, reduciendo los honorarios que se devenguen a la tercera o cuarta parte de los señalados en el número tercero:

Vista la Real orden de 29 de Julio último:

Considerando que debe aplicarse la expresada Real orden al caso de este recurso de impugnación de honorarios, puesto que las operaciones registrales que han dado lugar al cómputo de los mismos se han verificado con anterioridad a la fecha de dicha disposición legal:

Considerando que con arreglo a la Real orden citada, por tratarse en el asunto del recurso de la inscripción de la entidad mercantil "Petróleos Porto-Pi", S. A., que ha sido objeto de modificación en sus Estatutos, sin fijarse en el documento inscribible, la extensión de sus modificaciones, y sin que ello implique reforma de los pactos esenciales, los honorarios que debe percibir el Registrador mercantil de Barcelona, con arreglo al criterio establecido en la expresada Real orden, no deben exceder de la cantidad de 250 pesetas, ya que la mencionada Sociedad mercantil se ha constituido con un capital social de 10.000.000 de pesetas.

Esta Dirección general ha acordado declarar que los honorarios que debe percibir el Registrador mercantil de Barcelona por la inscripción llevada a efecto en su Registro, de la escritura de modificación de los Estatutos de la Sociedad "Petróleos Porto-Pi", S. A., no puede exceder de la cantidad de 250 pesetas.

Lo que comunico a V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la ejecución del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui Suárez.

Señores Capitán general de la tercera Región y Comandante general de Melilla.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	EMPLACACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser percibida para pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Juan Piedra Cañera	Caja de Recluta de Almería	2 Junio 1927	23	Almería	990	Por no habersele concedido los beneficios de la exención del servicio en filas.
Soldado	Domingo Martínez Alvarez	Regimiento de Infantería de Africa núm. 68.	27 Diciembre 1926	635	Orense	250	Por no habersele concedido los beneficios del artículo 36 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (Día 10 Oficial, núm. 135).

CIRCULAR

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Bravo Mateos y termina con Eduardo Alvarez Gutiérrez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los

artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135).

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.—El Director general accidental, Joaquín Gardoqui Suárez.
Señor ...

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Bravo Mateos	1924	Madrid.....	Madrid.....
Antonio Rodríguez Barnejo López	1924	Idem.....	Idem.....
Manuel Laso Martínez	1924	Idem.....	Idem.....
Mariano Díaz Herrero	1924	El Molar.....	Idem.....
Vicente Laguna Vejasco.....	1924	Villaseñor.....	Idem.....
Alfredo Corral Moraleda	1924	Libares.....	Idem.....
Bernabé Ruiz Ruiz.....	1924	Tomelloso.....	Ciudad Real.....
Eugenio Frutos Cortés.....	1924	Guareña.....	Badajoz.....
Felipe Miranda Arcos.....	1924	Campanario.....	Idem.....
Máximo Enrique Schuman Golt	1924	Valencia del Ventoso.....	Idem.....
Santiago Caro Castaño.....	1924	Salvatierra de los Barros.....	Idem.....
Félix Izcano de la Colina	1924	Zafra.....	Idem.....
Manuel Gordillo Cuéllar.....	1924	Villafraanca de los Barros.....	Idem.....
Alejandro Francisco Pino Merino.....	1924	San Pedro de Mérida.....	Idem.....
Amador Navajas Alcañal.....	1924	Córdoba.....	Córdoba.....
Francisco Fernández Horquos	1924	Granada.....	Granada.....
Antonio Campoy Ibáñez.....	1924	Almería.....	Almería.....
El mismo	1924	Idem.....	Idem.....
Francisco Moya Ripoll.....	1924	Alicante.....	Alicante.....
Francisco Visconti Llobregat.....	1924	Idem.....	Idem.....
Rafael Gisbert Gosálbez.....	1924	Alicante.....	Idem.....
José García Gálvez.....	1924	Orihuela.....	Idem.....
Pedro Gil Ruiz.....	1924	Albacete.....	Albacete.....
Juan Soría Cortes.....	1924	Idem.....	Idem.....
Humberto Martínez Suárez.....	1924	Nerja.....	Idem.....
Bartolomé Conill Roda.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Gabino Calahorrano Arnal.....	1924	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Mariano Gaideano Navarro.....	1923	Idem.....	Idem.....
José María Muñoz Román.....	1924	Idem.....	Idem.....
Manuel Baril Sancho.....	1924	Idem.....	Idem.....
Miguel Faci del Reg.....	1924	Idem.....	Idem.....
El mismo	1924	Idem.....	Idem.....
Moisés Ibáñez Calvo.....	1924	Villarquemado.....	Teruel.....
Vicente Mas Roig.....	1924	Puebla Torosa.....	Castellón.....
Paulino Lasheras del Río.....	1924	Onoala.....	Soria.....
Teodoro de San Vicente.....	1924	San Sebastián.....	Guipuzcoa.....
El mismo	1924	Idem.....	Idem.....
Florentino Corcebado Losada.....	1924	Alicante.....	Zamora.....
Julio Bravo Gil.....	1924	Segovia.....	Segovia.....
El mismo	1924	Idem.....	Idem.....
Braulio González García.....	1924	Salvatierra del Miño.....	Pontevedra.....
Pablo Díaz Nornielta.....	1924	Oviado.....	Oviado.....
Francisco Fernández García.....	1924	Tineo.....	Idem.....
Emilio Posada Notti.....	1924	Villaviciosa.....	Idem.....
Eduardo Alvarez Gutiérrez.....	1924	Piloña.....	Idem.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Gloria Campos López, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico Pérez Moreno, Vista de la Aduana de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Barco Sáenz, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas con destino en la de El Ferrol, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 81.

1.—Peticionaria: doña Josefa Mar-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1	15	Febrero	1924	3.019	Madrid	500,00
Idem	6	Febrero	1924	999	Idem	500,00
Idem	29	Enero	1924	4.783	Idem	500,00
Madrid núm. 2	16	Enero	1924	2.560	Idem	500,00
Alcalá de Henares	6	Febrero	1924	1.081	Idem	500,00
Linares	14	Febrero	1924	587	Juén	500,00
Alcázar de San Juan	1	Febrero	1924	536	Ciudad Real	500,00
Villanueva de la Serena	10	Enero	1924	351	Badajoz	500,00
Idem	9	Enero	1924	231	Cádiz	500,00
Zafra	24	Enero	1924	854	Badajoz	1.000,00
Idem	7	Febrero	1924	230	Idem	1.000,00
Idem	7	Febrero	1924	234	Idem	500,00
Badajoz	28	Enero	1924	1.037	Idem	500,00
Idem	3	Enero	1924	42	Idem	500,00
Córdoba	13	Agosto	1924	575	Córdoba	500,00
Granada	25	Enero	1924	1.120	Granada	500,00
Almería	31	Enero	1921	589	Almería	500,00
Idem	12	Agosto	1922	374	Idem	250,00
Alicante	15	Febrero	1924	526	Alicante	500,00
Idem	9	Septiembre	1926	169 A	Idem	502,50
Alcoy	4	Febrero	1924	217	Idem	500,00
Drihuela	14	Agosto	1924	603	Idem	1.000,00
Albacete	13	Febrero	1924	410	Albacete	500,00
Idem	6	Noviembre	1924	189	Idem	500,00
Hellín	19	Enero	1924	640	Murcia	1.000,00
Barcelona, núm. 53	29	Enero	1924	6.780	Barcelona	500,00
Zaragoza, núm. 65	16	Febrero	1924	1.515	Zaragoza	1.000,00
Zaragoza, núm. 66	8	Febrero	1923	563	Idem	500,00
dem	11	Febrero	1924	333	Idem	500,00
dem	16	Febrero	1924	1.506	Idem	250,00
dem	19	Enero	1924	988	Idem	500,00
dem	15	Febrero	1924	1.401	Idem	500,00
Teruel	7	Febrero	1924	153	Teruel	500,00
Vinaroz	5	Febrero	1924	186	Castellón	500,00
Loria	25	Enero	1924	1.346	Sevilla	500,00
San Sebastián	16	Enero	1924	239	San Sebastián	500,00
Idem	1	Agosto	1924	42	Idem	500,00
Zamora	15	Febrero	1924	371	Zamora	1.000,00
Segovia	15	Febrero	1924	476	Segovia	500,00
dem	5	Agosto	1924	167	Idem	500,00
Vigo	25	Enero	1924	749	Pontevedra	500,00
Oviedo	7	Febrero	1924	364	Oviedo	1.000,00
Pravia	22	Enero	1924	1.053	Idem	1.000,00
Cangas de Ons	15	Febrero	1924	933	Idem	1.000,00
Idem	7	Febrero	1924	351	Idem	500,00

Áñez Cerezo, domiciliada en Madrid.

II.—Clase de industria: fábrica de galones y franjas.

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 5.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Gaamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. Enrique Delgado Machuca, Médico de Sanidad de la Armada desde 5 de Enero de 1922, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Juan J. Jiménez Canga-Argüelles, número 144, y don Federico Beato González, número 145; haciéndose constar que D. Enrique Delgado Machuca nació en 26 de Agosto de 1900, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de Alcántara, número 9, y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Oc-

tubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

Esta Dirección general ha acordado que D. Joaquín de Prada y Fernández Mesones, Médico de la Marina civil desde 18 de Octubre de 1916, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Baudilio Durán Terán, número 116, y D. Isidro Gamezo Gómez, número 117; haciéndose constar que D. Joaquín de Prada nació en 3 de Marzo de 1883, que es Inspector de Sanidad de la provincia de Salamanca y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Director general, P. A., Federico Mestre.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Celestino Díaz y de Morales, Profesor interino de Inglés de la Escuela Pericial de Comercio de Jerez de la Frontera, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924 y en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 11 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos, que en 26 de Julio de 1920 tuvie-

sen la categoría de "Profesores de ascenso"; los Profesores especiales de Escuelas industriales, los Auxiliares de Escuelas industriales que reúnan las condiciones referidas en la Real orden de 3 de Julio próximo pasado y los comprendidos en la de 18 de Enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañándose los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 4 de Octubre de 1927.—
El Director general, C. de Madariaga.